



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Tratalgar, 31. MADRID. Teléfono, 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atirado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Domingo 18 de julio de 1948

Núm. 200

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

PÁGINA	PÁGINA
	<i>pectores y las asignaciones de los Actuarios de la Dirección General de Seguros y Ahorro.</i> 3286
	<i>LEY de 17 de julio de 1948 por la que se modifica la plantilla de Auxiliares Permanentes de CANCELACIÓN y Corte de Cupones ...</i> 3286
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Guardia Forestal del Estado ...</i> 3287
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se reforma la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Oficineros dependiente de la Dirección General de Seguridad ...</i> 3287
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se reforman, lo. plantillas de los Cuerpos Pericial de Contabilidad y de Contadores del Estado ...</i> 3287
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se reforma la escala de Auxiliares administrativos de oficinas del Ministerio del Aire ...</i> 3288
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se reorganiza el Cuerpo Administrativo de Aduanas</i> 3288
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se fija una gratificación en concepto de especialización y trabajos extraordinarios a los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros geógrafos ...</i> 3289
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 sobre provisión de las plazas de Prácticos de Puerto en los de menor importancia ...</i> 3289
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Mercedes Pichot Gironés, viuda de don Eduardo Marquina y Angulo ...</i> 3289
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se transmite pensión extraordinaria a la hija del Teniente de Navío, fallecido, don Isaac Peral ...</i> 3289
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María de la Asunción Galán Arrabal ...</i> 3290
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Pilar Lorente Armesto ...</i> 3290
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 7.000.000 de pesetas a «Acción de España en Marruecos.— Presidencia del Gobierno», para realización de obras públicas en Marruecos, con el fin de remediar la crisis producida por la sequía y plaga de langosta ...</i> 3290
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 102.111,79 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer dietas devengadas en 1948 por personal afecto a la Dirección General de Seguridad ...</i> 3291
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 421.740 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a conceder el beneficio del 50 por 100 de bonificación sobre la gratificación de masita-vestuario a las fuerzas de la Policía Armada que prestan servicio de fronteras ...</i> 3291
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 753.968,40 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer subsidios de vejez e invalidez y seguros de maternidad y enfermedad a personal afecto a los servicios de Correos y Telecomunicación del año 1947 ...</i> 3291
	<i>LEY de 17 de julio de 1948 sobre emisión por el Estado español de Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional ...</i> 3271
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se modifican varios artículos de la de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres. llamada de Ordenación Universitaria ...</i> 3271
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 relativa a conflictos jurisdiccionales ...</i> 3271
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 sobre reformas esenciales en cuanto al régimen de tramitación de las cuentas y expedientes de reintegro cuyo examen y fallo corresponde al Tribunal de Cuentas ...</i> 3277
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 sobre ascensos en el Generalato en el Ejército del Aire ...</i> 3278
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 sobre concesión de sueldo de Capitán a los Oficiales del Ejército del Aire que al corresponderles el retiro forzoso por edad llevando treinta años de servicios con honros, no hayan alcanzado dicho sueldo ...</i> 3278
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 anulando el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno ...</i> 3278
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se crea la Fundación «Lázaro Galdiano» ...</i> 3279
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 modificando la Ley de veintuno de mayo de mil novecientos treinta y seis sobre competencia de la Justicia Municipal ...</i> 3280
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 sobre el arresto sustitutorio de multas, impuestas con arreglo a la Legislación de Orden Público ...</i> 3280
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se aumenta en 1.500 pesetas la gratificación anual de los Inspectores Municipales Veterinarios ...</i> 3281
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 sobre elevación a 300 millones de pesetas de la autorización concedida por Ley de 17 de julio de 1946 a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz para emitir obligaciones ...</i> 3281
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se transfiere a la Delegación Nacional de Sindicatos el patrimonio de la extinguida Cámara Oficial Pasera de Levante ...</i> 3281
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 sobre cesión de un solar sito en Granada a favor de la Universidad de la misma capital ...</i> 3282
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 sobre adquisición de los terrenos en que están construídos los edificios que constituyen la plaza de España, de Sevilla ...</i> 3282
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación ...</i> 3283
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se modifican varias plantillas de funcionarios administrativos no incluidas en la Ley de 23 de diciembre de 1947 ...</i> 3284
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se reforma la plantilla del personal afecto a la Escuela de Ingenieros Navales ...</i> 3285
	<i>Otra de 17 de julio de 1948 por la que se modifican la plantilla del Cuerpo Técnico de Ins-</i>



PAGINA	PAGINA
LEY de 17 de julio de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.400.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a conceder subsidios y donativos a familias modestas perjudicadas por las inundaciones del mes de enero último 3292	DECRETOS de 15 de julio de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se mencionan 3298
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a subvenir los gastos de instalación y funcionamiento de la Comisaría especial para la Reconstrucción de Cádiz 3292	MINISTERIO DE JUSTICIA
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.872.573,11 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer indemnizaciones por requisas de la pasada guerra, aprobadas por la Comisión Central de Valoración 3293	DECRETO de 8 de julio de 1948 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo y reverendísimo señor don Miguel de los Santos Díaz de Gomara, Obispo de Cartagena 3298
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.536.719,84 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer débitos pendientes de pago por el déficit de explotación de ferrocarriles del Estado del año 1946 3293	Otro de 9 de julio de 1948 por el que se concede la Medalla de Plata de Merito Penitenciario, pensionada, a los Directores del Cuerpo de Prisiones don Juan Bautista Gutiérrez y don Conrado Sabugo Collantes 3298
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 1.381.199,06 pesetas, a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» y «Obligaciones a extinguir», para formalizar y abonar a diferentes Ayuntamientos de las provincias de Jaén, Santander y Santa Cruz de Tenerife participaciones en cuotas de contribución territorial de los años 1942 y 1944 3293	MINISTERIO DE JUSTICIA
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 303.347,38 pesetas, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer atenciones del personal pendientes de abono de los años 1941 a 1946 3294	Orden de 2 de julio de 1948 sobre nombramiento para las Dignidades Eclesiásticas que se citan de los Muy Ilustres señores que se mencionan 3299
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para adquisición de estreptomycinu con destino a los Hospitales de la Dirección General de Sanidad 3294	Otra de 2 de julio de 1948 sobre nombramiento para las Canonjías Simples y Beneficios Mejores que se citan de los señores que se mencionan 3299
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 22.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a acrecentar la dotación para obras del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores 3295	MINISTERIO DE AGRICULTURA
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 26.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a subvencionar a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares por obras de conservación y reparación de caminos vecinales, como consecuencia de temporales 3295	Orden de 6 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación en la provincia de León 3300
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 30.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Paro 3295	Otra de 9 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de un cursillo para la formación de Capataces y obreros especializados en materia agraria, en Santander 3300
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 28.000.000 de pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a continuar determinadas obras e instalaciones afectas al Plan Nacional de Cultura y a ampliar la subvención asignada a la Junta de la Ciudad Universitaria 3295	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Otra de 17 de julio de 1948 sobre ampliación de créditos a las Diputaciones provinciales para la terminación de caminos vecinales 3296	Orden de 15 de enero de 1948 por la que se dispone que las Escuelas Provinciales de Barriada de Vizcaya que se incorporaron al Estado en virtud de la Orden ministerial de fecha 18 de abril de 1938, se denominen en lo sucesivo Escuelas Nacionales de Barriada 3300
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se modifica el concepto presupuestario destinado al pago de las remuneraciones extraordinarias a los Magistrados del Trabajo 3296	Otra de 25 de junio de 1948 por la que se crean Centros Coordinadores de Bibliotecas públicas municipales en las provincias de León, Logroño, Málaga, Sorja y Zaragoza 3300
	Otra de 25 de junio de 1948 por la que se concede una subvención de 15.000 pesetas al Centro Obrero de San Fernando (Cádiz), como Centro privado de Formación Profesional 3301
	Otra de 1 de julio de 1948 por la que se concede un premio de 500 pesetas correspondiente al concurso de la Fiesta del Libro 3301
	Otra de 6 de julio de 1948 por la que se dispone la creación de una Escuela Elemental de Trabajo en Vich 3301
	ADMINISTRACION CENTRAL
	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro Subinspector de Enseñanza del Continente en los Territorios españoles de Golfo de Guinea 3301
	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección Personal.—Negociado segundo).—Edicto por el que se cita y emplaza al Cartero urbano de segunda clase don David López Gandoy, en situación de cesante 3301
	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría la plaza vacante de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona 3301
	Anunciando a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan 3302
	HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo de San Juan» instituido en Cueto (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas 3302
	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan 3303
	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO.—Orden de Cisneros.—Transcribiendo relación de señores que han ingresado en la Orden de Cisneros 3304
	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 18 de julio de 1948 sobre concesión de Títulos del Reino a las personas que en el mismo se citan 3297	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Pedro Radio, Embajador de la República Argentina 3297	
Otro de 15 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al General don Armando Reborado, Presidente del Consejo y Ministro de Asuntos Exteriores del Perú 3297	
Otro de 15 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Alfonso Fisowitch y Gullón 3298	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre emisión por el Estado español de Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional.

Con destino a las instalaciones industriales o de primer establecimiento, correspondientes a los planes de reconstrucción económica del país, en activo desenvolvimiento, se efectúan las precisas importaciones al ritmo que permiten las disponibilidades de divisas. La conveniencia de incrementar todo lo posible dicho ritmo, ya que, dado el estado de adelanto de las instalaciones, pueden producir rápidamente bienes de producción superiores a lo que representa la terminación de las mismas, aconseja utilizar aquellos procedimientos que, sin crear cargas desproporcionadas para el futuro, puedan incrementar las disponibilidades de divisas. Con esta específica finalidad y con la de abrir cauce a las aportaciones que, procedentes especialmente de españoles residentes en el extranjero, deseen cooperar activamente al proceso de nuestra recuperación a través de una inversión segura y eficaz, se considera conveniente la emisión de unos bonos que, con el carácter de valores públicos y aliciosos a los citados planes de reconstrucción nacional, ofrezcan a los suscriptores de los mismos, con las garantías del propio Estado español, el efectivo rescate de sus inversiones en divisas o el canje voluntario de estas en pesetas en las mejores condiciones que estén en cada ocasión establecidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para emitir Bonos del Estado español por la suma de hasta cien millones de dólares.

Artículo segundo.—Dichos Bonos, bajo la denominación de «Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional», serán negociados a un tipo no inferior al noventa y ocho por ciento de su valor nominal; devengarán un interés del cuatro por ciento, pagadero en dólares, y serán amortizados totalmente en el plazo de veinticinco años, con amortizaciones parciales, a partir del sexto año de la fecha de su suscripción, por el cinco por ciento anual de su valor nominal.

Artículo tercero.—Tanto el capital representativo de dichos Bonos y los intereses que devenguen, como su emisión y negociación, se entenderán libres de impuestos, tributos y gravámenes de orden fiscal de cualquier clase.

Artículo cuarto.—Los Bonos representativos de esta emisión serán al portador, de mil dólares nominales cada uno, llevarán fecha de la promulgación de esta Ley y estarán numerados correlativamente, devengando intereses semestralmente, con vencimiento de los cupones los días primero de enero y primero de julio de cada año.

Artículo quinto.—Los tenedores de Bonos quedan facultados en cualquier instante para su conversión a pesetas por el valor nominal de los dólares no amortizados y de los intereses devengados al solicitar aquélla. La conversión tendrá lugar al tipo de cambio oficial más alto que estuviese vigente al efectuarse la misma, pudiendo su producto en pesetas invertirse libremente en España, sin otras limitaciones para los extranjeros que las establecidas por las disposiciones en vigor sobre participación de los mismos en empresas o industrias.

Artículo sexto.—A todos los efectos, incluso los de una posible repatriación de los tenedores de los Bonos, se conceden a estos cuantas ventajas estén otorgadas a cualquier otro valor internacional.

Artículo séptimo.—El importe de los Bonos suscritos será destinado por el Gobierno español al desarrollo y ejecución de los planes nacionales de reconstrucción, acordándose, en consecuencia, la atribución y cesión a las distintas actividades nacionales, y, con especial interés, aquellas que mejor puedan influir en la balanza de pagos con el exterior.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para emitir, a través de la Dirección General del Tesoro, los Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional, creados por el artículo primero de esta Ley. Dicha Dirección General entregará al Instituto Español de Moneda Extranjera los Bonos emitidos, hasta la cuantía autorizada, a medida que los mismos le fueren solicitados.

Artículo noveno.—El Instituto Español de Moneda Extranjera, según las instrucciones que reciba, negociará los Bonos recibidos e ingresará su contravalor en pesetas en el Tesoro público tan pronto como los reembolsos en divisas hayan sido efectivamente realizado a su favor.

Artículo diez.—El servicio de pago de intereses y amortización se efectuará por el Instituto Español de Moneda Extranjera, al que se autoriza para realizarlo dentro de los términos de esta Ley, con arreglo a las modalidades y características de funcionamiento que le están atribuidas.

Artículo once.—Los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio dictarán las disposiciones adecuadas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se modifican varios artículos de la de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, llamada de Ordenación Universitaria.

La experiencia de cinco años en la aplicación de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres aconseja introducir algunas modificaciones en su articulado para el mejor funcionamiento de nuestras Universidades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos o párrafos de ellos que a continuación se mencionan de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, quedarán modificados en la forma que, respectivamente, se expresa:

«Artículo veinte.—Para obtener el título de Licenciado será necesario que el candidato haya aprobado todas las materias que integran el plan de estudios de cada Facultad. También, y con carácter voluntario, se podrán realizar como prueba final ejercicios orales, escritos y prácticos, en forma apropiada para cada Facultad. Tendrán carácter obligatorios estos ejercicios para concurrir a los premios extraordinarios, para matricularse en el Doctorado y para el desempeño de todo cargo docente. Las pruebas finales para esta modalidad de colación del grado de Licenciado se convocarán en los meses de junio y septiembre.

En todos los casos, y cumplidas las formalidades establecidas, se hará la investidura en acto solemne académico.

Quedará entonces autorizado el candidato para solicitar del Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Rector y previo abono de los derechos, la expedición del título, en el que constará la Universidad que otorgó el grado. En cada convocatoria se podrán conceder dos premios extraordinarios por cada Facultad o Sección de ella, que darán derecho a la expedición gratuita del título.

Las Universidades podrán conferir el grado de Licenciado en cada una de las Facultades que en ellas funcionen. El grado y su título serán únicos para cada Facultad, aunque sus enseñanzas estén divididas en Secciones; pero se hará constar en él la Sección en que se obtenga.»

«Artículo cincuenta y nueve, apartado e).—e) El posible docente, durante el período lectivo, dé un permiso hasta de quince días continuos que podrá conceder el Rector y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél; la obtención de licencia, en caso de enfermedad, que concederá el Ministro, a propuesta del Rector y con informe favorable del Decano de la Facultad respectiva, prorrogable hasta seis meses con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado, de dispensa de la función docente durante un curso para finalidades científicas o pedagógicas, mediante Orden ministerial, a propuesta del Rector, con reserva de cátedra, que desempeñará entretanto un Profesor adjunto o un Encargado de curso; la excedencia voluntaria, una vez posesionado de la cátedra. Esta excedencia solo podrá concederla el Ministro de Educación Nacional, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez. El excedente no podrá reincorporarse sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, cuando exista vacante de su cátedra, y habrá de estar a las reglas que se establezcan.»

«Artículo ochenta y cuatro, apartado a).—a) Los ingresos que por tasas académicas, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos obtengan las Universidades a través de todos sus órganos, habrán de pertenecerle y ser destinados al cumplimiento de los fines de las mismas. El cinco por ciento de la totalidad de tales ingresos se empleará en la formación del capital universitario.»

«Artículo ochenta y cinco, apartado f).—f) Ingreso por premios de pagaduría de personal, material y obras, ejercida por el Administrador general.»

«Artículo noventa y uno.—Los ingresos correspondientes al apartado e) del artículo ochenta y cinco figurarán en el presupuesto de la Universidad como no adscritos a fines especiales. Se distribuirán en la forma siguiente: El cinco por ciento, según se preceptúa en el apartado a) del artículo ochenta y cuatro; el quince por ciento, a gastos de conservación, sostenimiento y material universitario; el sesenta por ciento, al abono de las gratificaciones de los Catedráticos numerarios que desempeñen efectivamente la cátedra y funcionarios de los escalafones del Ministerio de Educación Nacional que presten servicio en las Universidades, a base de un fondo común de todas éstas, que se distribuirá proporcionalmente, según determinan disposiciones especiales. El veinte por ciento restante servirá para incrementar los anteriores conceptos, a juicio de la Junta de Gobierno de cada Universidad. La mitad de los ingresos en efectivo por expedición de títulos académicos se destinará a la retribución del Profesorado numerario de las Universidades, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente establecidas.»

«Artículo noventa y dos.—Los ingresos por premio de pagaduría, establecido en el Real Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis por los servicios de habilitación de personal material y obras, se destinarán a la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad, que será única para todas las Universidades.»

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 relativa a conflictos jurisdiccionales.

El Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que regulaba la forma de plantear y decidir las contiendas jurisdiccionales que surgen entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, además de referirse a órganos e instituciones que en parte han desaparecido en el régimen político del nuevo Estado español, apenas contenía preceptos legales aplicables a los conflictos negativos que se suscitasen entre ambos órdenes jurisdiccionales y dejaba totalmente carentes de regulación los conflictos interministeriales.

Esta omisión originaba en la práctica, cuando se trataba de contiendas negativas, que fuesen en muchos casos mal planteadas por las autoridades respectivas y no pudiesen ser resueltas en cuanto al fondo, con daño notorio para los intereses públicos y los de los particulares afectados. Respecto a los conflictos interministeriales, el uso había consagrado el mismo sistema de decisión que para las competencias entre la Administración y los Jueces y Tribunales, mas sin que una norma legal de general alcance lo estatuyese así, por lo que se hacía necesario verificarlo.

Un injustificado recelo hacia los órganos de la jurisdicción judicial colocaba a los jueces y Tribunales en posición de inferioridad respecto a la Administración, puesto que no era dable a los primeros suscitar directamente conflicto jurisdiccional a ésta, debiendo limitarse a recurrir en queja al Gobierno cuando estimasen que alguna autoridad administrativa había invadido sus atribuciones sin que la facultad de promover tal recurso cupiese más que a los órganos de la jurisdicción ordinaria. La necesidad de corregir tal desigualdad, y al mismo tiempo la de recoger las nuevas orientaciones que acerca de esta materia marcan tanto la jurisprudencia y la doctrina patria como la legislación comparada, aconsejan la promulgación de un nuevo texto legal que unifique y complete la legislación, refunda las innovaciones introducidas en el texto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete por otras disposiciones posteriores y constituya la norma reguladora de los conflictos que surjan entre los diversos órganos del Estado.

Como consecuencia de esta innovación, se modifica la terminología empleada, aplicando también el nombre de cuestiones de competencia a los que venían llamándose recursos de queja, y con un deseo de sistematización se denominan simplemente competencias a las que se producen entre diversos órganos jurisdiccionales, y conflictos de atribuciones a los que surgen entre órganos administrativos.

Señalados los preceptos del sistema vigente por el Consejo de Estado en moción que elevó a la Presidencia del Gobierno, usando de las facultades que le confiere el artículo veintiocho de su Ley orgánica, fué encomendada al propio Consejo la preparación del nuevo texto legal que ahora se promulga, por ser materia en la que el Alto Cuerpo tiene una especial competencia, nacida de una experiencia muy vasta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Corresponde al Jefe del Estado decidir las cuestiones de competencia, positivas o negativas, que se susciten entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, y asimismo los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los diversos Departamentos ministeriales o los Organos delegados de los mismos.

Artículo segundo.—Las competencias que se susciten entre los Tribunales ordinarios y los especiales o entre los Tribunales de dos jurisdicciones especiales salvo cuando éstas sean las de Ejército, Marina y Aire, serán resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia según la índole del asunto.

Por consiguiente, corresponde a dicho Tribunal decidir las competencias que unas con otras susciten las ju-

jurisdicciones contencioso-administrativa, Magistratura del Trabajo, Tribunales Tutelares de Menores y otras cualesquiera especiales, con la excepción señalada en el párrafo anterior.

Las competencias que se susciten entre la jurisdicción ordinaria o alguna jurisdicción especial no militar, y las del Ejército, Marina y Aire, serán decididas por una Sala compuesta por el Presidente y un Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y un Consejero togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, designado libremente por su Presidente.

Las competencias que entre sí susciten las tres jurisdicciones especiales del Ejército, Marina y Aire serán resueltas por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo tercero.—Los Tribunales económico-administrativos, y cualesquiera otros Organismos que ejerzan jurisdicción administrativa, económico-administrativa o gubernativa, se reputarán a efectos de planteamiento y substanciación de los conflictos jurisdiccionales, como formando parte de la Administración, y por tanto, las contiendas que puedan suscitarse entre dichos Organismos con los Jueces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos administrativos, serán reguladas, en el primer caso, conforme a los capítulos II y III de esta Ley, y en el último, con arreglo al capítulo IV de la misma.

Artículo cuarto.—El Jefe del Estado, el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la decisión de los conflictos jurisdiccionales que, respectivamente, les están encomendados, resolverán asimismo, acerca de la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su substanciación y corregirán las infracciones procesales en que éstos hayan podido incurrir, así como los casos de manifiesta improcedencia al plantear la cuestión o sostener la competencia.

Artículo quinto.—Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas.

Artículo sexto.—Los plazos señalados en esta Ley serán improrrogables.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

CAPITULO II

Positivas entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales

Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero. Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director General de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario General del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo octavo.—Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales en la jurisdicción ordinaria.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, General Jefe de la Jurisdicción del Aire, Generales en Jefe del Ejército, Comandante General de la Escuadra y los Generales o Jefes de Tropa con mando independiente a quienes se haya atribuido la jurisdicción en su concepto de Autoridades judiciales.

Tercero. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Cuarto. Las Magistraturas Provinciales de Trabajo.

Quinto. Los Tribunales Tutelares de Menores.

Sexto. Cualesquiera otros Tribunales, Autoridades u Organismos judiciales, creados o que se creen, siempre que el conflicto se suscite por órgano que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional.

Artículo noveno.—Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración pública en los respectivos ramos que las primeras representan.

Quando en los ramos del Ejército, Marina y Aire, o en el de Hacienda, se trate de asuntos que correspondan a la Administración Central, el Jefe del Organismo central respectivo se dirigirá, previo informe de su Asesor a la Autoridad correspondiente en cuya demarcación tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido a fin de que promueva en forma el conflicto.

Recíprocamente, cuando se trate del Tribunal Supremo, Consejo Supremo de Justicia Militar o de otros cualesquiera especiales con jurisdicción nacional, se dirigirá caso de que lo haya, y previo informe del Ministerio Público, al Tribunal o Autoridad inferior respectivos, con arreglo al artículo octavo, para que éste requiera a la Autoridad administrativa de su demarcación, promoviendo en forma el conflicto.

Artículo diez.—Quando un Organismo judicial inferior a los enumerados en el artículo octavo entienda que es de su competencia un asunto de que la Administración se halle conociendo, se abstendrá de suscitar conflicto, limitándose, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asisten para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último promueva el conflicto si lo estima procedente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrá presente, en cuanto sea aplicable, respecto a Autoridades administrativas distintas de las enumeradas en el artículo séptimo.

Artículo once.—Las partes interesadas, con asistencia de Letrado, podrán deducir ante las Autoridades administrativas u organismos judiciales las declinatorias que estimasen procedentes. La comparecencia por medio de Procurador será preceptiva en los casos en que la Ley así lo disponga. Si sobre un mismo asunto se suscitase competencia por declinatoria y por inhibitoria, se dará preferencia a la sustanciación de esta última.

Artículo doce.—Las Autoridades administrativas y los Organismos judiciales no podrán deducir sobre un mismo asunto más que un solo requerimiento, siendo los que promovieren después de propuesto el primero.

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recaere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

B) En aquellos casos que sólo dependan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo; y

C) En los recursos contra fallos dictados por Consejos de Guerra de que conozca el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo catorce.—Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualesquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo.

Segundo. En los asuntos administrativos pendientes de los recursos de nulidad y revisión u otro cualquiera extraordinario.

Artículo quince.—Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las Autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.

Resuelta que sea la cuestión previa administrativa por la Autoridad a quien corresponda, se devolverán los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunal competente para que proceda con arreglo a derecho, declarando no haber lugar a la continuación del juicio si la decisión administrativa involucra falta de legitimidad del procedimiento, y continuando, en el caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse el conflicto.

La Autoridad administrativa llamada a resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las Leyes y Reglamentos generales hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, transcurrido el cual sin que aquélla lo haya resuelto, el Juez o Tribunal que antes conocía del asunto reclamará los autos de la Autoridad requirente, la que habrá de devolverlos dentro de los cinco días siguientes, continuándose por el Organismo judicial el procedimiento interrumpido en la forma legal.

Si la Autoridad administrativa no devolviese los autos a la judicial en los casos en que sea procedente ésta lo pondrá directamente en conocimiento de la Presidencia del Gobierno para que ordene a la primera el cumplimiento del anterior trámite, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que haya podido incurrir por su negligencia.

Artículo dieciséis.—Tanto las Autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera, del de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son Nacionales; los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado, y las Autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores o Asesores.

Artículo diecisiete.—Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto, mientras los procesos se encuentren en período de sumario.

Artículo dieciocho.—El Ministerio Fiscal, tanto en la jurisdicción ordinaria como en las especiales y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez o Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece a la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo trece.

Cuando el Juez o Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio Fiscal lo comunicará a la Autoridad Administrativa a quien considere competente para conocer del negocio de que se trata, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

Artículo veintiuno.—De igual modo las Autoridades administrativas en cuanto reciban el oficio en que se las requiera de inhibición, suspenderán el procedimiento hasta la terminación de la contienda, siendo nulas las actuaciones que practicasen después de requeridas.

Podrá, no obstante, continuar válidamente el procedimiento administrativo si el Ministro a cuyo Departamento corresponda conocer del asunto por razón de la materia así lo acordase en resolución fundada, por estimar que la suspensión puede causar grave perjuicio al interés público.

Si la cuestión de competencia se decidiera a favor de la jurisdicción ordinaria tendrán los interesados derecho a que la Administración les indemnice los perjuicios que les hubiere irrogado el alzamiento de la suspensión del procedimiento administrativo, previa demostración cumplida de la existencia y cuantía de dichos perjuicios.

Artículo veintidós.—Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la Autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más y en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllos expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.

Artículo veintitrés.—Contra los acuerdos de las Autoridades administrativas en que éstas pronuncien, previo requerimiento de las judiciales, una u otra declaración, podrán las partes interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico competente, según la materia.

Dicho recurso habrá de interponerse por escrito en término de tres días ante la propia Autoridad que haya adoptado el acuerdo recurrido, quien lo elevará al superior, decidiéndose por éste en el plazo de quince días. La decisión se comunicará al recurrente por conducto de la Autoridad de cuya resolución se haya alzado.

Contra la resolución que ponga fin al recurso de alzada no cabrá recurso alguno ordinario.

Si transcurrido un mes desde la interposición del recurso de alzada a que se refieren los párrafos precedentes no hubiera sido notificada su resolución al recurrente, se reputará confirmado el acuerdo de la Autoridad recurrida, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, siendo nula cualquier decisión que se comunique al interesado transcurrido dicho plazo.

Artículo veinticuatro.—No se dará recurso alguno contra los autos en que a requerimiento de las Autoridades administrativas se declaren competentes o incompetentes los siguientes Tribunales ordinarios:

Primero. Las Audiencias Provinciales o Salas de lo Criminal.

Segundo. Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales.

Tercero El Tribunal Supremo, si éste fuere el requerido, en los casos que pueda serlo.

Artículo veinticinco.—Cuando el Jefe de un Tribunal de tercer día recurso de apelación contra los asuntos en que, a requerimiento de las Autoridades administrativas, se declaren competentes o incompetentes los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales y los de Primera Instancia e Instrucción:

Primero. Ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción contra los dictados por los Jueces de paz, comarcales y municipales.

Segundo. Ante la Audiencia Provincial o Sala de lo Criminal contra los dictados por los Jueces de Instrucción.

Tercero. Ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial contra los dictados por los Jueces de Primera Instancia.

Artículo veintiséis.—Si el requerido es un Tribunal u Organismo de jurisdicción especial sólo habrá lugar a la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso y éste se halle autorizado por la Ley Orgánica y Procesal de la respectiva jurisdicción.

Artículo veintisiete.—Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio Fiscal, si lo hubiere, y a las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos a dicho Tribunal.

Artículo veintiocho.—Si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrá las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior.

Si compareciese en el expresado término, se substanciará el recurso por los propios trámites establecidos para la primera instancia, debiendo inexcusablemente recaer resolución dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso. Contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno.

Artículo veintinueve.—El Tribunal o Autoridad administrativa requerido que se declare incompetente por resolución firme, remitirá las actuaciones en el término de segundo día a la Autoridad administrativa o Tribunal requirente, extendiendo la oportuna diligencia y archivándose certificación de la remesa.

Artículo treinta.—Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y uno.—Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas Autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la substanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo de Estado remitirá a la Presidencia del Gobierno la consulta original con la acordada, en su caso, acompañada de todas las diligencias relativas a la contienda. En la misma fecha remitirá también copias literales de la consulta a los Ministros de quienes dependan los Tribunales y Autoridades administrativas contendientes.

Artículo treinta y cinco.—Los Ministros de quienes dependan los Tribunales o Autoridades indicados en el artículo anterior, en el término máximo de un mes, contado desde que recibieren las copias de la consulta del Consejo de Estado, manifestarán al Presidente del Gobierno su conformidad o disconformidad con la decisión consultada, razonando en el segundo supuesto su opinión contraria, para que el asunto sea sometido en tal caso a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo treinta y seis.—Cuando alguno de los Ministros indicados en el artículo anterior, antes de emitir su opinión, y con objeto de instruirse, considere necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto del conflicto, podrá pedirlos a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO III

Cuestiones de competencia negativas entre la Administración y los Jueces o los Tribunales ordinarios o especiales

Artículo treinta y ocho.—Los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o a excitación de éste, y las Autoridades administrativas oyendo a su Asesor respectivo, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponda.

Artículo treinta y nueve.—Siempre que los Organismos judiciales o las Autoridades administrativas, después de oír al Fiscal o a su Asesor, se declaren incompetentes por razón de la materia para conocer de un negocio, se limitarán a hacerlo constar así, notificándose al interesado, sin que de oficio procedan a remitir las actuaciones al Tribunal o Autoridad de distinto orden que estimen competentes para entender del asunto, a no ser que, por haberse planteado en forma de cuestión de competencia positiva haya precedido requerimiento de inhibición por éstos.

Artículo cuarenta.—El interesado tendrá expedito el ejercicio de los recursos que, en cada caso, procedan contra esta declaración de incompetencia. Consentida que sea o firme por haber sido desestimado el recurso interpuesto, podrá también acudir a la jurisdicción que resulte competente para conocer del negocio.

Artículo cuarenta y uno.—Si a su vez la Autoridad o Tribunal a quien el particular nuevamente se dirija se declarase incompetente, firme o consentida que sea su resolución, podrá el interesado en el negocio instar el planteamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas Autoridades.

Artículo cuarenta y dos.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las Autoridades, administrativas o judiciales, se hubiere declarado incompetente podrá dirigirse por medio de escrito, con firma de Letrado a la Autoridad judicial exponiendo las razones en que funde nuevamente la competencia de la misma para conocer del asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la Autoridad administrativa.

En la misma fecha y con idénticos requisitos habrá de dirigir otro escrito a la Autoridad administrativa, al que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.

En el escrito que dirija a la Autoridad administrativa habrá de hacerse constar que con la misma fecha lo presenta ante la judicial, y viceversa, siendo nulo, en otro caso el planteamiento del conflicto.

Artículo cuarenta y tres.—La autoridad administrativa a quien se hubiera dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente, lo pasará en el mismo día, juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañen, a informe del respectivo Asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del término de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella Autoridad dictará resolución fundada, confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la de incompetencia primeramente dictada.

Artículo cuarenta y cuatro.—La Autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo cuarenta y dos, citará inmediatamente al Ministerio Fiscal y a quienes sean parte en el asunto para que dentro del término de seis días expongan por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de manifiesto las actuaciones en Secretaría.

Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos, y debiendo verificarlo inexcusablemente el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su unión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto día, manteniendo la primitiva declaración de incompetencia o revocándola, según estime procedente.

Artículo cuarenta y cinco.—Las resoluciones de que trata el artículo anterior no serán susceptibles de recurso de alzada ni otro alguno ordinario, como tampoco podrán ser apelados los autos que hubieran dictado los Jueces y Tribunales.

Artículo cuarenta y seis.—Dentro de los quince días siguientes al de presentación por el particular de sus escritos, tanto las Autoridades administrativas como la judicial se comunicarán mutuamente las resoluciones que hubieren dictado.

En el caso de que una de las Autoridades mantenga su primitiva declaración de incompetencia y, por el contrario, la otra la revoque declarándose competente para conocer del negocio, se entenderá resuelto el conflicto, remitiéndose por la primera a la última todas las actuaciones que ante aquella se hubiesen tramitado.

Artículo cuarenta y siete.—En el caso de que las dos Autoridades confirmen su declaración de incompetencia, se entenderá planteada la cuestión de competencia negativa, y ambas remitirán directamente por el primer correo las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento y siguiéndose en los demás los trámites preceptuados en los artículos treinta y dos a treinta y ocho de esta Ley.

Los mismos trámites señalados en el párrafo anterior se seguirán cuando ambas Autoridades, revocando sus anteriores resoluciones, se declarasen por su parte competentes, entendiéndose planteada cuestión de competencia positiva.

CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

CAPITULO IV

Artículo cuarenta y ocho.—Las contiendas que surjan entre las Autoridades administrativas dependientes del mismo Departamento ministerial serán resueltas por el superior jerárquico común, previos los trámites y en la forma que determine el respectivo reglamento de procedimiento administrativo.

En los casos en que éste no haya previsto dichas cuestiones o que las regule insuficientemente, se aplicarán los preceptos de esta Ley con carácter supletorio.

Artículo cuarenta y nueve.—Los conflictos de atribuciones que tengan lugar entre dos Ministerios o entre Autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales, se resolverán conforme a las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo cincuenta.—Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre si:

Primero. Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales.

Segundo. Las Autoridades siguientes: a) Los Gobernadores civiles; b) Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas; c) Los Rectores de las Universidades; d) Los Delegados de Hacienda; e) Los Delegados provinciales de Trabajo, y f) Cualesquiera otras Autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio.

Artículo cincuenta y uno.—Cuando alguna de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asisten para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contienda si fuera procedente.

Recíprocamente, un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central no podrá suscitar conflicto a una Autoridad local dependiente de distinto Ministerio, pero sí ordenará el planteamiento de aquél al Delegado suyo que tenga jurisdicción en el territorio en que la citada Autoridad radique.

Artículo cincuenta y dos.—Toda Autoridad administrativa, sin necesidad de que proceda excitación del particular o requerimiento de inhibición, deberá abstenerse de conocer de aquellos negocios en que estime que es incompetente, declarándolo así previo dictamen de su Asesor.

Sólo las Autoridades enumeradas en el artículo cincuenta podrán plantear estos conflictos y requerir a cualesquiera otras que estén conociendo de asunto que aquéllas reputen propio de sus atribuciones para que se declaren incompetentes, solicitando la remisión del expediente.

El requerimiento podrá hacerse tanto de oficio como a instancia del particular interesado y siempre previo dictamen del respectivo Asesor, del cual se acompañará copia a la Autoridad requerida.

Artículo cincuenta y tres.—Cuando los conflictos de atribuciones fueren positivos se seguirán las normas señaladas en el capítulo segundo de la presente Ley.

Si dichos conflictos fueren negativos, se aplicarán los preceptos del capítulo tercero y sus concordantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y demás Tribunales y Organismos de la Administración Pública se resolverán por el Jefe del Estado.

Su planteamiento se llevará a efecto por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, estándose a lo dispuesto en la presente Ley para la tramitación de las competencias positivas, negativas y conflictos de atribuciones.

Segunda. En los asuntos de la competencia de los Tribunales de amparo sindical, creados por Decreto de la Jefatura del Estado de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, será requisito previo al planteamiento de la cuestión ante las Autoridades judiciales o administrativas haber agurado la vía sindical. Cuando este requisito se incumpliere, el Presidente del Tribunal de Amparo de la Delegación Nacional de Sindicatos, oída la

Asesoría Jurídica de dicha Delegación, podrá alegar la excepción ante la Autoridad judicial o administrativa que conociera del asunto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, y expresamente, el Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete y los artículos ciento quince a ciento veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cincuenta y uno de la de Enjuiciamiento Criminal, doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y siete de la Ley Orgánica Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, así como los artículos ciento dos, párrafo segundo, y ciento cuatro de la Ley reformada sobre el Ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Queda subsistente el Real Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos dieciséis y disposiciones complementarias sobre competencia entre los Tribunales y Autoridades en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y entre los Tribunales de dicha Zona y las autoridades o Tribunales de cualquier orden que funcionen en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las cuestiones de competencia positivas iniciadas antes de la promulgación de la presente Ley continuarán tramitándose con arreglo al Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Segunda. A las cuestiones de competencia negativas y a los conflictos de atribuciones de todas clases, así como a las competencias entre Tribunales de distinto orden, se aplicarán en lo procedente los preceptos de esta Ley, cualquiera que fuere el período en que se hubieren, aunque sin retroceder en su tramitación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre reformas esenciales en cuanto al régimen de tramitación de las cuentas y expedientes de reintegro cuyo examen y fallo corresponde al Tribunal de Cuentas.

Los Decretos-leyes de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Decreto de catorce de febrero y la Ley de veintitrés de diciembre del mismo año, iniciaron la reorganización del Tribunal de Cuentas, y reintegrado en su mayor parte el personal de los escalafones de este Organismo al servicio del mismo, el Pleno del Tribunal de Cuentas, al dar comienzo a su actuación, propone algunas reformas esenciales en cuanto al régimen de tramitación de las cuentas y expedientes de reintegro que el Gobierno ha estimado debía acoger mediante la presente disposición.

Se procura en ella subvenir a una necesidad imperiosa de estos tiempos: la simplificación de trámites. Hoy más que nunca, dado el cúmulo de servicios administrativos que aumentan de día en día, el ahorro de actuaciones tiene que ser aspiración de toda reforma burocrática. El Tribunal precisa modernizarse en ese respecto si ha de responder a las exigencias crecientes de la labor que al mismo se impone por el aumento de la gestión estatal y su repercusión en el contenido y número de cuentas. Con la legislación hasta ahora vigente en el Tribunal de Cuentas, la aprobación de la más sencilla de estas requiere la intervención de numerosos funcionarios y una prolija tramitación hasta llegar al Tribunal colegiado de una Sala que la falla.

El sistema se varia substancialmente, atribuyendo tan sólo a las Salas aquellas cuentas cuya importancia lo requiere, dejando las demás sometidas al fallo unipersonal de los Ministros, previa la propuesta del Censor y la conformidad del Censor Decano. Ello se estima garantía suficiente de acierto. Se abreviará el trámite sin pérdida de la garantía y todo con mira a la mayor rapidez y eficacia.

De otra parte, por lo que se refiere a los expedientes de reintegro, la dualidad de procedimientos en los casos de alcances, desfalcos y malversaciones de fondos del Estado, dualidad que, en general, está justificada y la legalidad vigente establece, para sancionar mediante el procedimiento gubernativo las faltas administrativas de los funcionarios y resarcir al Estado del daño con el expediente administrativo-judicial de reintegro, carece de práctica finalidad en los casos en que por la escasa cuantía del desubierto, el costo y trabajo a que obliga esa dualidad de procedimiento no resultase compensado con el reintegro a obtener.

Tal sucede en la mayor parte de los alcances que se producen en los servicios de Correos y Telecomunicación, que, en general, podrán discriminarse y fallarse con el doble objeto de la declaración de la responsabilidad administrativa y la de reintegro en unas solas actuaciones, si bien respetando ambas jurisdicciones: la gubernativa y la del Tribunal de Cuentas, conservando éste su jurisdicción por lo que a la exigencia del reintegro o absolución del mismo se refiera tan sólo en los recursos de apelación que pudieran producirse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cuentas cuyo examen y fallo corresponden al Tribunal de Cuentas, una vez examinadas por el Censor y sometidas al dictamen del Censor Decano, se fallarán por el Ministro del Tribunal, Jefe de la Sección a que el asunto este atribuido.

En el caso de que la cuenta hubiese sido objeto de reparo que no implique la sola reclamación de documentos y este reparo fuese superior a cincuenta mil pesetas, el fallo se dictará por la Sala correspondiente del mismo Tribunal.

Igualmente se someterá también la cuenta al juicio y fallo de la Sala cuando en la apreciación de la resolución que haya de dictarse en aquella no hubiere conformidad entre el Censor, el Censor Decano y el Ministro, Jefe de la Sección, o cuando el Fiscal lo solicitare, a cuyo efecto se le pasará relación mensual de los fallos dictados por cada Ministro.

Todo fallo de responsabilidad será motivado, notificándose al responsable y al Ministerio Fiscal del Tribunal de Cuentas para la interposición, si procediere, de los recursos que la Ley autoriza.

Artículo segundo.—Los alcances que se produzcan en los servicios propios y peculiares de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesetas, se averiguarán y se sancionarán mediante la instrucción, en un solo expediente, de las diligencias gubernativas y de reintegro, corriendo la tramitación, resolución y ejecución del mismo a cargo de los funcionarios y autoridades de la Administración activa que vienen siendo competentes con arreglo a la legislación vigente para dicho ramo, los cuales actuarán, a efecto de la declaración del alcance y de sus responsables, así como en la ejecución del fallo para obtener el reintegro, por comisión del Delegado permanente del Tribunal en la citada Dirección.

Artículo tercero.—Las resoluciones que recaigan en estos expedientes podrán ser apeladas ante el Tribunal de Cuentas, en la parte relativa a la declaración de responsabilidad al reintegro o absolución de esta responsabilidad, por los funcionarios responsables de aquél y por el Delegado del mismo Tribunal en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cuando a su juicio así proceda.

Artículo cuarto.—El Tribunal de Cuentas propondrá en el término de un mes las disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo y mejor aplicación del contenido de los anteriores artículos.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre ascensos en el Generalato en el Ejército del Aire.

Atribuida por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Aire» número ciento cinco) al Consejo Superior Aeronáutico la facultad de efectuar la clasificación para el ascenso a los distintos empleos del Generalato, se hace preciso dictar las normas a que tal clasificación y ascenso hayan de sujetarse en lo sucesivo.

A este efecto se adoptan los mismos principios que rigen este extremo en las demás Instituciones Armadas, con la sola variación de que la clasificación de los Coroneles alcance a la primera mitad de la escala, consecuencia obligada del reducido número de Coroneles en la mayoría de los Cuerpos de este Ejército y por aconsejario así las peculiaridades del Arma Aérea.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Española,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes que se produzcan en los empleos de General de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército del Aire serán cubiertas con arreglo a las normas que se establecen en la presente Ley.

Artículo segundo.—Siempre que el Ministro del Aire lo juzgue oportuno, se reunirá el Consejo Superior Aeronáutico para efectuar la clasificación de los Generales de División, Generales de Brigada o Coroneles que deban cubrir las vacantes existentes en los respectivos empleos superiores.

Únicamente tomarán parte en las deliberaciones los miembros del Consejo Superior Aeronáutico que ostenten categoría superior a la de los que hayan de ser clasificados.

Artículo tercero.—El Consejo Superior Aeronáutico, al clasificar a los Coroneles, ejercerá sus funciones solamente respecto a los que figuren en la primera mitad de su escala y tengan cumplidas, además, las restantes condiciones reglamentarias para el ascenso, formando dos grupos: uno con los que deban ascender y otro con los que no deban pasar al empleo inmediato.

A propuesta del Ministro del Aire, el Consejo de Ministros designará en cada caso, de entre los del primer grupo, aquellos que hayan de cubrir las vacantes existentes.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de Generales o Coroneles no pertenecientes al Arma de Aviación, registrarán las nombradas anteriores y, además, asistirán a las sesiones del Consejo Superior Aeronáutico los Generales del Arma o Cuerpo a que pertenezcan y que ostenten superior categoría.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, y se autoriza al Ministro del Aire para que dicte las disposiciones complementarias que su desarrollo requiera.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre concesión de sueldo de Capitán a los Oficiales del Ejército del Aire que al corresponderles el retiro forzoso por edad, llevando treinta años de servicios con abonos, no hayan alcanzado dicho empleo.

Por Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos se concedió el sueldo regulador de Capitán, al ser retirados forzosamente por edad, a todos los Oficiales del Ejército y de la Guardia Civil que llevaran treinta años de servicio con abonos de campaña y no hubiesen alcanzado dicho empleo. Aceptados sus principios posteriormente por el Ministerio de Marina, según Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, se considera oportuno adaptarlos igualmente en cuanto son aplicables al personal dependiente del Ministerio del Aire, por ser ello de notoria equidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que ostente categoría de Oficial y cuente con treinta años de servicios con abonos de campaña, sin haber alcanzado el empleo de Capitán al correspondérle el retiro forzoso por edad, se le aplicará como sueldo regulador para el señalamiento de sus haberes pasivos el asignado a dicho empleo.

Artículo segundo.—Únicamente a los efectos señalados en el artículo anterior, para el cómputo de los treinta años, se les abonará a los referidos Oficiales cuatro años de servicio.

Artículo tercero.—Sobre el sueldo regulador mencionado se contarán, a efectos del señalamiento de haber pasivo, los quinquientos que por años de servicio disfrute el mencionado personal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las Leyes de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres así como las restantes disposiciones en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 ampliando el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El artículo cuarto de la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno preceptúa que para autorizar a la Oficialidad de los Ejércitos a contraer matrimonio es necesario que el interesado tenga cumplidos veinticinco años de edad, mas la observancia de tal precepto en el tiempo transcurrido y el haberse resuelto por Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres que la mayoría de edad de los españoles empieza a los veintiún años, ha puesto de manifiesto no ser adecuado mantener con toda rigidez la precitada condición, sin que el darla la conveniente flexibilidad implique dejar desatendidas necesidades orgánicas y las tutelares previsiones a que tal limitación de edad responde.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

El artículo cuarto de la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno queda redactado en la siguiente forma:

«No se concederá licencia para casarse al personal a quien afecte esta Ley antes de cumplir los veinticinco

años de edad, no obstante, se podrá autorizar a casarse a quienes, sin haber alcanzado tal edad, tengan cumplidos los veintinueve años y estén en posesión del empleo de Capitán o acrediten de modo fehaciente cuentan, en pleno dominio, con recursos adecuados para completar los haberes de Capitán»

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se crea la Fundación «Lázaro Galdiano».

El Estado español, al aceptar la herencia de don José Lázaro Galdiano, se ha impuesto el deber de interpretar la voluntad del testador, dando a su fortuna la finalidad más conforme con el sentido de su vida, entregada totalmente a la exaltación de la cultura española, singularmente en sus valores artísticos. El cumplimiento de tal propósito, parece indicado que se instituya una Fundación benéfico-docente, con personalidad jurídica propia e independiente, en la que se invierta la totalidad de los bienes que integran dicha herencia, y con la que, atendiendo a la perfecta conservación y máximo rendimiento cultural de las colecciones reunidas por el causante, se perpetue su nombre y se continúe, sin limitación de tiempo, la meritoria tarea a la cual consagró éste su constante y provechosa actividad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con la denominación de «Fundación Lázaro Galdiano», y para perpetuar este nombre, se crea una entidad benéfico-docente, de carácter público, con plena autonomía y personalidad jurídica propia, constituida inicialmente con todos los bienes, derechos y acciones que, con el carácter de Institución a título universal, causó don José Lázaro Galdiano en favor del Estado español y fueron aceptados por éste en Decreto-ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—El Patronato dispondrá de los recursos que estime convenientes para las atenciones de carácter piadoso, benéfico y honorífico que tiendan a ensalzar la memoria del causante.

Artículo tercero.—La Fundación atenderá tanto a la custodia y mejora del patrimonio directamente heredado de don José Lázaro Galdiano cuanto, en general, a la conservación y acrecentamiento del tesoro artístico nacional del Estado español.

Artículo cuarto.—En cumplimiento de lo expresado en el artículo anterior, la actividad y recursos de la Fundación creada por esta Ley se aplicarán:

- A la conservación, instalación, estudio y publicación de las colecciones reunidas.
- A la defensa e incremento del Patrimonio Artístico Nacional.
- A la concesión de premios o becas para artistas e investigadores.
- A la subvención de entidades ya existentes, públicas o privadas, que tengan fines análogos.
- A las atenciones de carácter similar que se estimen pertinentes.

Artículo quinto.—El capital fundacional está constituido por los bienes siguientes:

- El palacio denominado Parque Florido, sito en Madrid, en la calle de Serrano, número ciento veintidós moderno, con sus jardines y dependencias.
- Todos los cuadros, esculturas, armas, esmaltes y otros objetos artísticos, biblioteca, archivos y muebles pertenecientes al fallecido señor Lázaro Galdiano.
- El metálico, valores, inmuebles, derechos reales y acciones procedentes de la herencia del causante.
- Las cantidades que como subvención reciba del Estado, Provincia, Municipio y particulares con el fin de incrementar el propósito fundacional.
- Las donaciones de todo orden que reciba la Fundación y que sean aceptadas por el Patronato.
- Cualesquiera otros bienes adquiridos a título legítimo que el Patronato acuerde incorporar al capital fundacional.

Artículo sexto.—El Patronato podrá disponer, con autorización del Protectorado, de una cuarta parte de los bienes mencionados en el apartado c) del artículo anterior para las atenciones de restauración inmediata y acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo séptimo.—La Fundación estará bajo la salvaguardia y dirección superior de un Protectorado, cuya presidencia ostentará siempre el Jefe del Estado, y del que formarán parte el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación Nacional, el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Director de la Real Academia de la Historia y el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Corresponderá al Protectorado, además de los cometidos que expresamente se le atribuyen en otros preceptos de la presente Ley, las funciones siguientes:

Primera. Aprobar las directrices superiores de la constitución y funcionamiento del Patronato.

Segunda. Velar por el cumplimiento de los fines fundacionales.

Tercera. Conocer de los asuntos que el Patronato le someta.

Artículo octavo.—La Fundación será regida por un Patronato presidido por el Ministro de Educación Nacional y del cual formarán parte el Subsecretario de Educación Nacional, los Directores Generales de lo Contencioso del Estado, de Bellas Artes, de Archivos, Bibliotecas y de Relaciones Culturales, el Interventor General de la Administración del Estado y cinco Vocales de reconocida competencia en materias artísticas designados por el Protectorado a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Además, y una vez electuada su designación por los restantes miembros del Patronato, entrarán a formar parte del mismo, el Director-Delegado a que se refiere el artículo diez, que desempeñará las funciones de Secretario, y, en su día, un antiguo becario de la Fundación.

Para los asuntos de trámite o de urgente resolución, el Patronato designará de su seno una Comisión Permanente, constituida por cuatro de sus miembros y presidida por el Subsecretario de Educación Nacional.

Artículo noveno.—Las funciones del Patronato serán principalmente las siguientes:

- Organizar, crear, dirigir, impulsar e inspeccionar el cumplimiento de los fines de la Fundación, con sujeción a las normas y disposiciones acordadas por el Protectorado.
- Asumir la representación judicial y extrajudicial de la personalidad jurídica de la Fundación, con facultad de apoderar.
- Conservar y administrar el patrimonio de la Fundación dedicándolo a los fines de la misma.

Para los actos de enajenación, gravamen y, en general, de riguroso dominio será necesaria la autorización del Protectorado.

d) Instalar y organizar el Museo de Parque Florido y disponer el lugar y la forma en que deban ser expuestas y custodiadas las piezas pertenecientes a la Fundación que no tengan cabida en aquél o que puedan tener en otro sitio colocación más adecuada.

Artículo diez.—El Patronato nombrará un Director-Delegado que, bajo sus inmediatas órdenes, cumpla los acuerdos corporativos. Tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) Vigilar e inspeccionar todos los servicios de la Fundación.
- b) Custodiar y conservar todos sus bienes.
- c) Organizar el archivo de los documentos fundacionales, incluso álbumes, notas escritas, correspondencia y recuerdos de toda clase.
- d) Cuidar de que se organice y lleve puntualmente la contabilidad y de que sean debidamente intervenidos todos los ingresos y pagos conservando sus justificantes.
- e) Elevar al Patronato, para su aprobación y remisión al Protectorado, la cuenta anual que ha de rendir.
- f) Proponer a la Junta de Patronos el nombramiento, emolumentos y separación del personal técnico y administrativo.
- g) Ejercer las facultades que le confiera el Reglamento de la Fundación y las que en él delegue el Patronato.

DISPOSICION FINAL

Única. La Fundación gozará de todos los beneficios que tienen las entidades de carácter público, y estará exenta de todo gravamen, contribución e impuesto, rigiéndose, en lo que no esté dispuesto en esta Ley, por las disposiciones vigentes para las entidades docentes de aquel carácter.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el término de treinta días, a partir de la fecha de constitución de la Junta de Patronato, ésta elevará al Protectorado el Reglamento de Régimen interior de la Fundación.

Segunda. La Comisión nombrada por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete hará entrega formal del patrimonio de la Fundación al nuevo Patronato y ultimaré las gestiones que tenga en tramitación de acuerdo con éste.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 modificando la Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y seis sobre competencia de la Justicia Municipal

La Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y seis modificó las normas reguladoras de competencia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el doble sentido de limitar la sumisión expresa de las partes al Juez del domicilio de cualquiera de los contratantes o del lugar donde esté sita la cosa inmueble litigiosa, y de que, en efecto de dicha sumisión, habría de estimarse competente en los juicios verbales el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde esté sita la cosa inmueble de la relación jurídica.

Ampliada la competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales a virtud de la reforma instaurada por la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, que elevó hasta cinco mil pesetas la cuantía del proceso de cognición, se hace preciso armonizar los preceptos de la Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y seis con las normas que en cuanto a competencia se contienen en la Ley procesal civil, al propio tiempo que se introducen las modificaciones que la experiencia aconseja.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los juicios verbales y en los procesos de cognición, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Municipales, comarcales y de paz, la sumisión expresa de las partes sólo podrá hacerse en favor del Juez del propio y habitual domicilio de cualquiera de los contratantes, si se tratare del ejercicio de acciones personales, o el del lugar de situación de la cosa cuando se trate de acciones de naturaleza real sobre bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos.

En defecto de sumisión expresa, se estará a las reglas de competencia establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo segundo.—En el caso del artículo anterior, la representación legal o voluntaria, la cesión de créditos o el pago por cuenta de otro no determinarán alteración de competencia por razón de domicilio, que, en esos supuestos, será, según los casos, el del representado, cedente o acreedor beneficiado por el pago.

Artículo tercero.—Los Jueces municipales, comarcales y de paz examinarán de oficio su propia competencia, con intervención del Ministerio Fiscal, cuando, invocándose por el actor la sumisión expresa de las partes, no resulte ajustada a lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre el arresto sustitutorio de multas, impuestas con arreglo a la Legislación de Orden Público.

El sistema que con arreglo a la legislación vigente se sigue en la actualidad para la efectividad de las multas impuestas conforme a la Ley de Orden Público y concordante de la misma y que impone a la autoridad gubernativa la necesidad de acudir a la judicial para su exacción por la vía de apremio cuando el multado no satisface voluntariamente la sanción pecuniaria impuesta, presenta el grave inconveniente de que, por ser largos y dilatorios los trámites del expediente hasta llegar a la exacción de la multa o insolencia del multado, resta ejemplaridad a la sanción impuesta.

Ello aconseja establecer un sistema que permita a la autoridad gubernativa la rápida efectividad de las sanciones de índole pecuniaria que imponga en uso de las facultades que le están conferidas, sin necesidad de impetrar para ello el auxilio de la judicial, autorizando al propio tiempo a ésta para que proceda a la exacción de las mismas por la vía de apremio sobre los bienes de sus padres cuando los sancionados fueren menores de edad sujetos a la patria potestad, aplicando por analogía lo que en orden a la responsabilidad civil, subsidiaria de la penal, establece el artículo veinte del Código Penal vigente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Transcurrido el plazo dentro del cual deba haberse efectiva una multa impuesta con arreglo a la Ley de Orden Público o disposiciones complementarias, si el obligado no la paga, o dentro del término legal no recurre en alzada con depósito de su importe, podrá la Autoridad que la impuso oficiar al Juez de Primera Instancia respectivo notificándole el hecho. Y éste, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acordará el arresto del multado por tiempo de uno a treinta días sin perjuicio de abrir la vía de apremio para la exacción de la multa.

Cuando el multado fuere menor de dieciséis años, no podrá ser objeto de arresto.

Artículo segundo.—Las multas a que se refiere el artículo anterior, impuestas a menores de edad no emancipados, podrán hacerse efectivas por la vía de apremio sobre los bienes de quien ejerciere sobre ellos la patria potestad.

Artículo tercero.—Cuando, habiendo hecho uso la Autoridad gubernativa de la facultad que le confiere el artículo primero de esta Ley, hubiese sufrido el multado arresto sustitutorio, se le abonarán para el pago de la multa posteriormente satisfecha o exigida por la vía de apremio quince pesetas por cada día de arresto sufrido.

Artículo cuarto.—Cuando la Autoridad gubernativa no haya hecho uso de la facultad que le confiere el artículo primero, limitándose a oficiar a la judicial para la exacción de la multa por la vía de apremio, y se declare la insolvencia, el Juez comunicará el resultado a aquella Autoridad, la cual, a su vez, podrá requerir a la judicial para que decrete el arresto subsidiario por los días que estime dentro del límite legal.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece y autorizados los Ministros de la Gobernación y Justicia para dictar las que fueren precisas para su aplicación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se aumenta en 1.500 pesetas la gratificación anual de los Inspectores Municipales Veterinarios.

El intenso trabajo que realizan los Inspectores municipales Veterinarios en el servicio que tienen encomendado aconseja, al igual que se ha hecho con otros funcionarios sanitarios al servicio de las Corporaciones locales, incrementar las dotaciones de las plazas que sirven en la medida que lo permita la situación de la Hacienda, tanto en la esfera estatal como local, procurando al mismo tiempo llevar a cabo la reducción en el número de plazas en las correspondientes plantillas tan pronto lo permitan las necesidades del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las plazas del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios que figuren en la clasificación de Partidos, aprobada por el Ministerio de Agricultura, experimentarán un aumento en su dotación de mil quinientas pesetas anuales, que sus titulares percibirán en concepto de gratificación fija y con cargo a los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, previo el correspondiente ingreso por parte de los Ayuntamientos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se tendrán en cuenta las necesidades de cada Ayuntamiento al rectificar la clasificación de Partidos actual, procurando reducir el número de plazas en cuanto el servicio lo permita y sin perjuicio de los interesados que las desempeñen en propiedad, rectificación que se hará en cada caso mediante la instrucción del expediente reglamentario.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Agricultura, de Gobernación y de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre elevación a 300 millones de pesetas de la autorización concedida por Ley de 17 de julio de 1946 a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz, para emitir obligaciones.

A consecuencia de las estipulaciones contenidas en el Protocolo Franco-Perón, firmado en Buenos Aires, y por el que se establece una amplia colaboración económica entre la nación Argentina y nuestra Patria, se hace necesario habilitar los medios económicos precisos para efectuar en la Zona franca del Puerto de Cádiz las obras preparatorias necesarias para que puedan realizarse las instalaciones que el tráfico mercantil exija, conforme a lo previsto en el referido Protocolo.

Dada la urgencia con que ha de darse cumplimiento al Convenio citado, parece más aconsejable acudir a una fórmula que facilite la disposición inmediata de los recursos económicos necesarios para ejecutar las obras aludidas, sin perjuicio de establecer «a posteriori» una fórmula definitiva que habilite las disponibilidades precisas para hacer frente a su amortización.

Para ello resulta lo más conveniente utilizar, de modo provisional, los recursos con que la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis dotó a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz, sin perjuicio de que las cantidades que por ella se anticipen sean definitivamente embebidas en el empréstito oportuno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva a trescientos millones de pesetas la autorización concedida a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz por el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis para emitir Obligaciones con destino a las obras comprendidas en los proyectos enumerados en dicha Ley, entre las que se entenderá incluida la de facilitar los medios económicos para adelantar la construcción de la Zona franca del puerto de Cádiz y obras complementarias del dique seco Nuestra Señora del Rosario.

Artículo segundo.—Para esta emisión regirán las características y condiciones señaladas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz pondrá en circulación, a medida que sea preciso, las Obligaciones necesarias para satisfacer sus propias necesidades, las de la Zona franca del puerto de Cádiz y obras complementarias del dique seco Nuestra Señora del Rosario. A este efecto, dicha Zona franca establecerá con anticipación los proyectos de trabajo para cada año y el importe presupuesto de los mismos.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se transfiere a la Delegación Nacional de Sindicatos el patrimonio de la extinguida Cámara Oficial Pasera de Levante.

El Real Decreto-ley de quince de marzo de mil novecientos treinta suprimió la Cámara Oficial Pasera de Levante, instituida en Dénia (Alicante), y ordenó la liquidación de su patrimonio, constituyendo al efecto una Comisión encargada de realizar el activo y el pasivo, y autorizando, por último, a la representación agrícola que formaba parte de la referida Comisión para proponer las bases de una organización que tuviera como fin la defensa de los intereses paseros de Levante, la que podría crearse si el Gobierno lo estimaba pertinente.

Ni la Comisión Liquidadora verificó la misión que se le había encomendado, ni la representación agrícola formuló las aludidas bases.

Por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco se suprimió la referida Comisión Liquidadora y se creó otra nueva, que tampoco realizó su cometido. Y por otro Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres se disolvió a su vez la Comisión constituida por el de mil novecientos treinta y cinco, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias a fin de elevar a la aprobación del Consejo de Ministros un proyecto de liquidación de la extinguida Cámara y para adoptar las medidas precedentes a la salvaguardia de su patrimonio. Y en uso de tales facultades, el referido Departamento

ministerial, en Orden de treinta de abril del propio año mil novecientos cuarenta y tres constituyo una nueva Comisión Liquidadora, a la que se asignó como misión a cumplir la propuesta del proyecto de liquidación y la forma de atectar el patrimonio resultante a la Organización Nacional Sindicalista, adoptando las medidas precisas para salvaguardar los bienes.

La Comisión así nombrada redactó un inventario del activo y pasivo patrimonial de la suprimida Cámara Oficial Pasera y propuso diversas fórmulas de atecion del referido patrimonio a la Organización Nacional Sindicalista.

Al tratar de llevar a la práctica las fórmulas de adscripción a que se alude, surgieron dificultades y obstáculos de carácter legal y real que han puesto de relieve, por una parte, la vigencia actual del principio o razón que aconsejara en mil novecientos treinta la supresión de la Cámara, y por otra, la necesidad también actual de atender a una gran parte de las finalidades que aquella Corporación tenía a su cargo en orden a la defensa de los intereses paseros de la comarca de Levante y la extraordinaria conveniencia de destinar a la satisfacción de esas necesidades el patrimonio que resulte de la liquidación, en razón al origen de los bienes que lo integran y a su destino específico.

Ahora bien; las nuevas normas de ordenación económico-social del campo español y la orientación dominante en punto al mejoramiento agrícola, aconsejan que la misión de defensa de los intereses paseros quede encuadrada en el marco general de la Organización Nacional Sindicalista, sin perjuicio de la especialidad del órgano que haya de tener a su cargo esa misión, ya que dentro de aquel marco general pueden tener adecuada y total satisfacción las necesidades de ese importante sector de la riqueza nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Real Decreto-ley de quince de marzo de mil novecientos treinta, en cuanto ordenó la liquidación del patrimonio de la Cámara Oficial Pasera de Levante, instituida en Denia, que por virtud de dicha disposición quedó suprimida, y en cuanto estableció la constitución y fines de la Comisión Liquidadora. Quedan asimismo derogados los Decretos de catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco y cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres y la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de abril del propio año mil novecientos cuarenta y tres, que regularon la propia liquidación patrimonial.

Artículo segundo.—El patrimonio de la suprimida Cámara Oficial Pasera de Levante pasará íntegramente, así en lo activo como en lo pasivo, a la Delegación Nacional de Sindicatos. A tal efecto, la Comisión Liquidadora nombrada por la Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y tres, realizará en representación del Ministerio de Agricultura la entrega de dicho patrimonio, con arreglo a inventario debidamente comprobado y mediante la formalización del acta correspondiente.

Artículo tercero.—En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes de todas clases integrantes del patrimonio de la extinguida Cámara pertenecerán en pleno dominio a la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual asimismo asumirá la obligación del pago de cuantas obligaciones resulten y fueren exigibles contra el expresado patrimonio.

La Delegación Nacional de Sindicatos designará, en término de un mes, entre los encuadrados en la Organización Nacional Sindicalista, el organismo o entidad más directamente relacionado con la defensa de la producción pasera de Levante, y al cual quedará directamente adscrito el patrimonio de la extinguida Cámara en atención al origen de los bienes que la integran.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre cesión de un solar del Estado, sito en Granada, a favor de la Universidad de la misma capital.

Adquirido por el Estado un solar en la ciudad de Granada y sito denominado Explanada del Triunfo, en virtud de cesión que hizo su Ayuntamiento para la construcción de viviendas con destino al Profesorado universitario de aquella capital, y decidido el Rectorado a realizar tal propósito, solicitó del Ministerio de Educación Nacional que el Estado ceda a su vez dicho solar a la Universidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la cesión por el Estado a favor de la Universidad de Granada de un solar con forma rectangular, de setenta y ocho metros de longitud y diez metros de fondo que hacen una superficie de setecientos ochenta metros cuadrados, sito en el lugar denominado Explanada del Triunfo, de la ciudad de Granada que linda por el Norte con la avenida del Hospicio, por el Este con la avenida del Capitán Moreno, por el Oeste con la Explanada de la Virgen del Triunfo y por el Sur con otro solar cedido al Patronato de Casas Militares. El solar que se cede fué adquirido por el Estado en pleno dominio a virtud de cesión que hizo en su favor el Ayuntamiento de Granada por escritura pública otorgada en veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro para ser destinado a emplazamiento de las Residencias dedicadas al Profesorado de aquella Universidad.

Artículo segundo.—Con objeto de que la expresada cesión de terrenos responda al fin con que fueron donados por la Corporación municipal al Estado, será condición indispensable que en los mismos se construya un grupo de viviendas para el Profesorado con fondos de la Universidad de Granada.

Artículo tercero.—Para la formalización del acto de cesión y otorgamiento de la escritura correspondiente se designa representante del Estado al Rector de la Universidad de Sevilla. El Rector de la Universidad de Granada deberá dar cuenta al Ministerio de Educación Nacional del comienzo de las obras y de las fases de su ejecución hasta la terminación total de las mismas.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre adquisición de los terrenos en que están construidos los edificios que constituyen la plaza de España, de Sevilla.

Para que el Ayuntamiento de Sevilla pueda hacer frente al problema de la vivienda modesta se acordó por el Consejo de Ministros, en veinte de febrero próximo pasado, el desglose de la cesión de los terrenos en que están construidos los edificios de la plaza de España, hoy propiedad del Estado, del proyecto de liquidación general de la Exposición Iberoamericana y su adquisición por el Estado mediante habilitación de los recursos económicos necesarios al pago del precio aceptado ya por la Comisión permanente de aquella Corporación.

A este efecto, se ha instruido un expediente de concesión de crédito extraordinario, que ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionado este segundo a que, por Ley, se autorice la adquisición de que se trata y a que la consignación crediticia se incluya en los próximos Presupuestos generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para adquirir en la cifra de nueve millones novecientas setenta y dos mil seiscientos veinte pesetas los diecisiete mil novecientos cuarenta y cinco metros y veinticuatro decímetros cuadrados de terreno en que están enclavados los edificios de la plaza de España, de Sevilla, incluso sus torres, galería cubierta, bancos adosados y escalinatas inmediatas a los accesos.

Artículo segundo.—Para el pago de la indicada adquisición se incluirá la oportuna dotación crediticia en el capítulo tercero, artículo quinto, de la Sección que se afecte a las atenciones del Ministerio de Hacienda en el primer presupuesto de gastos que se redacte.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación.

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se aprobaron nuevas plantillas de funcionarios técnicos administrativos, administrativos y auxiliares de los distintos Departamentos ministeriales que originaron un merecido y beneficioso movimiento ascensional de los mismos.

Y reconociendo la justicia y equidad de que a los distintos Cuerpos integrados en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que se encuentran en condiciones inferiores a aquéllos, les sean aplicadas unas mejoras lo más semejantes posibles a las indicadas, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuales plantillas de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que a continuación se citan quedarán constituidas como sigue, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve:

Cuerpo Técnico de Correos

- 55 Jefes Superiores de Administración, a 17.500 pesetas.
- 144 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 225 Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 idem.
- 400 Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 idem.
- 470 Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 idem.
- 668 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 idem.
- 772 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 idem.
- 686 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 idem.
- 380 Oficiales de Negociado de primera clase, a 7.200 idem.

3.800

Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos

- 77 Auxiliares Mayores Superiores, a 12.000 pesetas.
- 230 Auxiliares Mayores de primera clase, a 9.600 idem.
- 383 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 8.400 idem.
- 459 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 7.200 idem.
- 536 Auxiliares de primera clase, a 6.000 idem.
- 612 Auxiliares de segunda clase, a 5.000 idem.
- 191 Auxiliares de tercera clase, a 4.000 idem.

2.488

Cuerpo de Carteros Urbanos

- 67 Carteros Mayores, a 10.000 pesetas.
- 301 Carteros Principales de primera clase, a 9.000 idem.
- 735 Carteros Principales de segunda clase, a 8.000 idem.
- 972 Carteros Principales de tercera clase, a 7.000 idem.
- 1.419 Carteros de primera clase, a 6.000 idem.
- 1.659 Carteros de segunda clase, a 5.000 idem.
- 993 Carteros de tercera clase, a 4.000 idem.

6.146

Cuerpo de subalternos

- 19 Subalternos, a 8.400 pesetas.
- 130 Subalternos, a 7.200 idem.
- 500 Subalternos, a 6.000 idem.
- 600 Subalternos, a 5.000 idem.
- 450 Subalternos, a 4.000 idem.

1.699

Escala Técnica de Telecomunicación

- 42 Jefes Superiores de Administración, a 17.500 pesetas.
- 110 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400 idem.
- 173 Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 idem.
- 307 Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 idem.
- 360 Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 idem.
- 512 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 idem.
- 591 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 idem.
- 541 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 idem.
- 275 Oficiales de primera clase, a 6.000 idem.

2.911

Escala auxiliar Mixta de Telecomunicación

- 57 Auxiliares Mayores Superiores a 12.000 pesetas.
- 170 Auxiliares Mayores de primera clase, a 9.600 idem.
- 284 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 8.400 idem.

- 341 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 7.200 idem.
 397 Auxiliares de primera clase, a 6.000 idem.
 454 Auxiliares de segunda clase, a 5.000 idem.
 142 Auxiliares de tercera clase, a 4.000 idem.

1.845

Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación

- 5 Auxiliares Mecánicos Mayores Superiores, a 12.000 pesetas.
 14 Auxiliares Mecánicos Mayores de primera clase, a 9.600 idem.
 25 Auxiliares Mecánicos Mayores de segunda clase, a 8.400 idem.
 30 Auxiliares Mecánicos Mayores de tercera clase, a 7.200 idem.
 32 Auxiliares Mecánicos de primera clase, a 6.000 idem.
 29 Auxiliares Mecánicos de segunda clase, a 5.000 idem.

1.135

Ebanistas

- 3 Ebanistas, a 8.400 pesetas.

Personal de Vigilancia

- 17 Capataces Mayores de término, a 10.000 pesetas.
 55 Capataces Mayores de primera clase, a 9.000 idem.
 173 Capataces Mayores de segunda clase, a 8.000 idem.
 400 Celadores de primera clase, a 7.000 idem.
 508 Celadores de segunda clase, a 6.000 idem.
 317 Celadores de tercera clase, a 5.000 idem.
 200 Celadores de entrada, a 4.000 idem.

1.670

Operarios

- 12 Operarios, a 7.200 pesetas.

Personal administrativo

- 2 Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 pesetas.
 8 Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 idem.
 16 Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 idem.
 21 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 idem.
 14 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 idem.
 10 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 idem.
 5 Oficiales de primera clase, a 6.000 idem.

76

Artículo segundo.—Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos que figurando actualmente en el mismo con la categoría de Auxiliares de segunda clase y el sueldo de cinco mil pesetas, queden como consecuencia de la aplicación de la escala aprobada en la categoría de Auxiliares de tercera clase con cuatro mil pesetas percibirán hasta tanto les corresponda ocupar plaza de cinco mil pesetas la cantidad de mil pesetas anuales en concepto de diferencia de sueldo, computable a efectos pasivos.

Artículo tercero.—Las vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase de la Escala general Técnica de Telecomunicación se cubrirán, hasta tanto se promulgue la legislación orgánica que en definitiva regule los servicios y personal del Cuerpo, en forma alternativa, concediéndose de cada dos plazas una al funcionario más antiguo y otra al que le corresponda ascender por aptitud alcanzada, conforme a las disposiciones vigentes sobre capacitación para puestos de mando.

Cuando corresponda ascender por antigüedad a un funcionario del Cuerpo General de Telecomunicación que a la vez se halle capacitado, ocupará vacante en dicho turno de antigüedad, sin perjuicio de pasar después al puesto a que tenga derecho por la aptitud ganada.

Artículo cuarto.—El ascenso a las clases de Jefe de Administración de primera, con ascenso, y primera de dicho Cuerpo, tendrá lugar confiriendo las vacantes que en cada una de ellas ocurran a los funcionarios de la clase inmediata inferior por riguroso orden de escalafón.

Artículo quinto.—Todos los funcionarios de Telecomunicación declarados aptos hasta la fecha y los que resultaren aprobados en los primeros exámenes de aptitud que se convoquen después de publicada la presente Ley, conservarán el derecho de recuperación de puestos que conceden los Decretos de seis de junio de mil novecientos cuarenta y once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, incluyéndose en tal derecho a aquellos funcionarios que pasaron provisionalmente a cubrir plaza de inferior clase por no existir en su día la vacante oportuna.

La aptitud ganada por los funcionarios de Telecomunicación en exámenes posteriores a aquellos a que se refiere este artículo seguirá confiriendo derechos para el ascenso, conforme al artículo tercero, pero no los de recuperación de puestos.

Artículo sexto.—Para proveer las vacantes que origine la aplicación de esta Ley en cualesquiera de las escalas afectadas por la corrida que en ellas se produzca, se prescindirá, excepcionalmente, de los plazos legales o reglamentarios de mínima permanencia en determinadas clases o categorías de las propias escalas.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se modifican varias plantillas de funcionarios administrativos no incluidas en la Ley de 23 de diciembre de 1947.

La Ley de veintitrés de diciembre próximo pasado extendió a los Cuerpos Técnico-administrativos y Auxiliares dependientes de distintos Ministerios la mejora económica que, bajo la forma de nuevas plantillas, se había otorgado en diecisiete de julio anterior a iguales funcionarios del Ministerio de Justicia.

Mas como tampoco en ella se recogieron algunas escalas y cargos semejantes, sin duda por estar afectas a una sola Dirección General o por figurar como obligaciones a extinguir, circunstancias aleatorias que no deben ser suficientes a privarles del mismo beneficio se impone remediar ahora su exclusión, fijando las nuevas plantillas y asignaciones que, por analogía, les corresponde.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, las plantillas y dotaciones de los Cuerpos y plazas que a continuación se citan serán los siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Cuerpo Técnico de Funcionarios Administrativos Sanitarios

2 Jefes Superiores de Administración a	17.500 pesetas
2 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a	16.400 pesetas
3 Jefes de Administración de primera clase a	14.400 pesetas
4 Jefes de Administración de segunda clase a	13.200 pesetas
4 Jefes de Administración de tercera clase, a	12.000 pesetas
6 Jefes de Negociado de primera clase, a	9.600 pesetas
8 Jefes de Negociado de segunda clase, a	8.400 pesetas
10 Jefes de Negociado de tercera clase, a	7.200 pesetas
7 Oficiales de primera clase, a	6.000 pesetas

Escala Auxiliar

1 Auxiliar Mayor Superior, a	12.000 pesetas
4 Auxiliares Mayores de primera clase, a	9.600 pesetas
6 Auxiliares Mayores de segunda clase, a	8.400 pesetas
7 Auxiliares Mayores de tercera clase, a	7.200 pesetas
9 Auxiliares de primera clase, a	6.000 pesetas
13 Auxiliares de segunda clase, a	5.000 pesetas

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Disuelta Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos

1 Auxiliar de Administración Civil de primera clase, a	6.000 pesetas
--	---------------

Personal de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado

1 Jefe Superior de Administración Civil, a	17.500 pesetas
1 Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, a	16.400 pesetas
1 Jefe de Administración de primera clase, a	14.400 pesetas
1 Jefe de Administración de segunda clase, a	13.200 pesetas
1 Jefe de Administración de tercera clase, a	12.000 pesetas
2 Jefes de Negociado de primera clase, a	9.600 pesetas
3 Jefes de Negociado de segunda clase, a	8.400 pesetas
1 Jefe de Negociado de tercera clase, a	7.200 pesetas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuerpo Auxiliar a extinguir

3 Auxiliares Mayores Superiores, a	12.000 pesetas
11 Auxiliares Mayores de primera clase, a	9.600 pesetas
19 Auxiliares Mayores de segunda clase, a	8.400 pesetas
22 Auxiliares Mayores de tercera clase, a	7.200 pesetas
26 Auxiliares de primera clase, a	6.000 pesetas
29 Auxiliares de segunda clase, a	5.000 pesetas
10 Auxiliares de tercera clase, a	4.000 pesetas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas

14 Auxiliares Mayores Superiores, a	12.000 pesetas
42 Auxiliares Mayores de primera clase, a	9.600 pesetas
70 Auxiliares Mayores de segunda clase, a	8.400 pesetas
84 Auxiliares Mayores de tercera clase, a	7.200 pesetas
97 Auxiliares de primera clase, a	6.000 pesetas
111 Auxiliares de segunda clase, a	5.000 pesetas
35 Auxiliares de tercera clase, a	4.000 pesetas

Artículo segundo.—Los actuales funcionarios de los Cuerpos a que se refiere esta Ley pasarán a ocupar directamente, y por orden de antigüedad, los puestos que les correspondan en las nuevas plantillas. Los sucesivos ascensos se ajustarán a las disposiciones reglamentaria, de cada uno de ellos.

Artículo tercero.—Las anteriores plantillas no alteran la condición «a extinguir» de los Cuerpos a que afectan ni las disposiciones legales que rigen en lo que a la extinción de los mismos se refiere.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se reforma la plantilla del personal afecto a la Escuela de Ingenieros Navales.

Al incorporarse la Escuela Especial de Ingenieros Navales en mil novecientos treinta y tres al entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se organizaron su funcionamiento y enseñanzas en forma provisional sujeta a reorganización, continuando en esta misma forma, aunque en constante y progresivo desarrollo, hasta el mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en que, resuelto también el problema de su instalación, se aprobó el plan definitivo de los estudios a cursar en la misma.

Tan favorable situación docente no serviría en modo alguno para alcanzar las grandes aspiraciones de renacimiento y nacionalización de la industria de la construcción naval española si no fuera acompañada de la correspondiente ordenación económica del personal de la Escuela, y por ello, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla de la Escuela de Ingenieros Navales será la siguiente:

Un Director, con el sueldo de veintidós mil pesetas.

Un Profesor, con el de diecinueve mil quinientas pesetas.

Dos Profesores con el de dieciséis mil quinientas pesetas.
 Tres Profesores con el de dieciséis mil pesetas.
 Cinco Profesores con el de catorce mil pesetas.
 Seis Profesores con el de doce mil pesetas.
 Cinco Profesores agregados con el de doce mil pesetas.
 Cuatro Profesores auxiliares con el sueldo o gratificación de nueve mil seiscientas pesetas.
 Un Ingeniero Bibliotecario con el sueldo o la gratificación de nueve mil seiscientas pesetas.
 Un Jefe de Secretaría con el sueldo de nueve mil seiscientas pesetas.
 Un Preparador de Laboratorio con el sueldo o gratificación de ocho mil quinientas pesetas.
 Un Delineante Naval primero con el sueldo o gratificación de nueve mil pesetas.
 Un Delineante Naval segundo con el sueldo o gratificación de siete mil quinientas pesetas.
 Un Maestro de Taller con el sueldo o la gratificación de nueve mil pesetas.
 Un Tacuógrafo Técnico con el sueldo de nueve mil pesetas.
 Un Auxiliar Técnico de ficheros y archivos técnicos navales y publicaciones con el sueldo de siete mil pesetas.
 Dos Traductores mecanográficos con el sueldo de ocho mil pesetas.
 Un Copista de planos y proyectos con el sueldo de siete mil quinientas pesetas.
 Una Mecanógrafa con el sueldo de seis mil quinientas pesetas.
 Un Tornero ajustador con el sueldo de siete mil quinientas pesetas.
 Un Mecánico electricista con el sueldo de siete mil pesetas.
 Un Forjador con el sueldo de siete mil pesetas.
 Un Fogonero con el sueldo de seis mil quinientas pesetas.
 Un Mozo de laboratorio y talleres con el sueldo de seis mil pesetas.
 Un Conserje con el sueldo de siete mil pesetas.
 Un Ordenanza con el sueldo de seis mil pesetas.
 Un Guarda jardinero con el sueldo de seis mil pesetas.
 Un Vigilante nocturno con el sueldo de seis mil pesetas.

Tanto el Director como los veintidós Profesores con sueldo de doce mil pesetas o superior podrán percibir éste con carácter de sueldo o gratificación, pero en este segundo caso sólo a razón de doce mil pesetas.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspectores y las asignaciones de los Actuarios de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Las nuevas funciones a realizar por la Dirección General de Seguros y Ahorro, como consecuencia de la legislación dictada a partir del año mil novecientos treinta y nueve, especialmente en lo que se refiere a la Inspección de entidades reaseguradoras, entidades particulares de ahorro y organización del sistema de cobertura de riesgos extraordinarios, que han culminado en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que ordena la reorganización de los servicios de dicho Centro directivo, exige, como lógica consecuencia, el acomplamiento del Cuerpo de Funcionarios Técnicos Especializados que, como plaza fundamental, han de ser llamados a realizarlos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Cuerpo Técnico de Inspectores de Seguros y Ahorro, hoy Cuerpo Técnico afecto al Centro directivo de su nombre, quedará integrado, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, con las categorías y clases siguientes:

Tres Inspectores generales, a diecinueve mil quinientas pesetas.
 Cuatro Inspectores Jefes Superiores, a diecisiete mil quinientas pesetas.
 Cinco Inspectores Jefes de primera clase, a dieciséis mil cuatrocientas pesetas.
 Seis Inspectores Jefes de segunda clase, a catorce mil cuatrocientas pesetas.
 Siete Inspectores Jefes de tercera clase, a trece mil doscientas pesetas.
 Ocho Inspectores de primera clase, a doce mil pesetas.
 Diez Inspectores de segunda clase, a nueve mil seiscientas pesetas.
 Siete Inspectores de tercera clase, a ocho mil cuatrocientas pesetas.

Artículo segundo.—Desde igual fecha a la señalada en el artículo anterior, los Actuarios afectos a la misma Dirección percibirán las asignaciones que se citan, sin variar el carácter de remuneración con que actualmente las hacen efectivas:

Un Actuario Jefe, a diecinueve mil quinientas pesetas.
 Dos Actuarios de primera, a diecisiete mil quinientas pesetas.
 Dos Actuarios de segunda, a catorce mil cuatrocientas pesetas.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se modifica la plantilla de Auxiliares Permanentes de Cancelación y Corte de Cupones.

Disposiciones sucesivas han venido rectificando las plantillas de diversos Cuerpos de funcionarios con la finalidad de que todos los de su clase y función similares disfruten categorías y remuneraciones análogas.

No alcanzaron estas reformas al Cuerpo de Auxiliares permanentes de Cancelación y Corte de Cupones, que conservan sueldos mucho más reducidos que los asignados a otros Cuerpos del mismo carácter auxiliar. No debe ser obstáculo para la concesión de la correspondiente mejora el hecho de que esta plantilla esté declarada a extinguir, mediante el pase de las vacantes que se produzcan a la Escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, por ser perfectamente compatible dicha disposición con la adecuada y justa remuneración de los funcionarios actuales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla de Auxiliares permanentes de Cancelación y Corte de Cupones, del Ministerio de Hacienda, quedará integrada en las siguientes categorías, que disfrutarán anualmente los sueldos que se expresan:

Tres Auxiliares Mayores Superiores, a doce mil pesetas.
 Ocho Auxiliares Mayores de primera clase, a nueve mil seiscientas pesetas.

Doce Auxiliares Mayores de segunda clase, a ocho mil cuatrocientas pesetas.

Catorce Auxiliares Mayores de tercera clase, a siete mil doscientas pesetas.

Diecisiete Auxiliares de primera, a seis mil pesetas.

Diecinueve Auxiliares de segunda, a cinco mil pesetas.

Cinco Auxiliares de tercera, a cuatro mil pesetas.

Artículo segundo.—Los actuales funcionarios pasarán a ocupar directamente, y por orden de antigüedad, los puestos que les correspondan en la nueva plantilla; pero, en lo sucesivo, no podrán ascender a una categoría superior hasta que hayan cumplido los dos años de servicio en la inmediata inferior.

Artículo tercero.—El Cuerpo de Auxiliares permanentes de Cancelación y Corte de Cupones conservará la consideración de «a extinguir» que establecen las disposiciones vigentes, y las vacantes que se produzcan se incorporarán, previos los reglamentarios ascensos, a la Escala Auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

La penosa y ardua misión que tiene encomendada el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y su apreciable cooperación a la defensa del orden y de la seguridad personal como elemento auxiliar de los servicios de vigilancia, aconsejan modificar sus plantillas y retribuciones en forma que respondan más adecuadamente a las circunstancias que en el mismo concurren.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado será la siguiente:

	Pesetas
130 Celadores, a	7.000
680 Capataces, a	6.000
1.000 Guardas primeros, a	5.000
837 Guardas de entrada, a	4.000

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se reforma la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Oficinas dependiente de la Dirección General de Seguridad.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete modificó las plantillas de funcionarios técnico-administrativos, administrativos y auxiliares de distintos Ministerios, concediendo a este personal una mejora económica que razones de equidad aconsejaban se le otorgasen en equiparación al del Ministerio de Justicia, que la obtuvo por Ley de 17 de julio del mismo año.

Las mismas razones y fundamentos reclaman se extiendan ahora aquellos beneficios a los Auxiliares de la Dirección General de Seguridad que, por desempeñar igual función, deben percibir análogas remuneraciones, con proporcionalidad similar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad quedará integrada por el número de funcionarios con las categorías y remuneraciones que se expresan:

Veintidós Auxiliares Mayores Superiores, a doce mil pesetas.

Seenta y seis Auxiliares Mayores de primera clase, a nueve mil seiscientas pesetas.

Ciento diez Auxiliares Mayores de segunda clase, a ocho mil cuatrocientas pesetas.

Ciento treinta y dos Auxiliares Mayores de tercera clase, a siete mil doscientas pesetas.

Ciento cincuenta y cuatro Auxiliares de primera clase, a seis mil pesetas.

Ciento setenta y seis Auxiliares de segunda clase, a cinco mil pesetas.

Cincuenta y cinco Auxiliares de tercera clase, a cuatro mil pesetas.

Artículo segundo.—Los actuales funcionarios a quienes se refiere esta Ley pasarán a ocupar directamente, y por orden de antigüedad, los puestos que les correspondan en la nueva plantilla. Los sucesivos ascensos se ajustarán a las disposiciones reglamentarias.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se reforman las plantillas de los Cuerpos Pericial de Contabilidad y de Contadores del Estado.

Aconsejada por razones de equidad y justicia la modificación de las actuales plantillas de los Cuerpos Pericial de Contabilidad y de Contadores del Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve las plantillas de los Cuerpos que a continuación se citan serán las siguientes:

CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

Nueve Jefes Superiores de Administración Civil, a diecinueve mil quinientas pesetas.

Doce Jefes Superiores de Administración Civil, a diecisiete mil quinientas pesetas.

Quince Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a dieciséis mil cuatrocientas pesetas.

Diecisiete Jefes de Administración de primera clase, a catorce mil cuatrocientas pesetas.

Dieciocho Jefes de Administración de segunda clase, a trece mil doscientas pesetas.

Veintisiete Jefes de Administración de tercera clase, a doce mil pesetas.

Treinta y nueve Jefes de Negociado de primera clase, a nueve mil seiscientas pesetas.

Veintitrés Jefes de Negociado de segunda clase, a ocho mil cuatrocientas pesetas.

CUERPO DE CONTADORES DEL ESTADO

Doce Contadores Mayores, Jefes de Administración de primera clase, a catorce mil cuatrocientas pesetas.
 Dieciocho Contadores Mayores, Jefes de Administración de segunda clase, a trece mil doscientas pesetas.
 Veintiséis Contadores Mayores, Jefes de Administración de tercera clase, a doce mil pesetas.
 Cincuenta y seis Contadores Mayores, Jefes de Negociado de primera clase, a nueve mil seiscientas pesetas.
 Ochenta y ocho Contadores Mayores, Jefes de Negociado de segunda clase a ocho mil cuatrocientas pesetas.
 Ciento cincuenta y dos Contadores de primera clase, Jefes de Negociado de tercera clase, a siete mil doscientas pesetas.
 Ciento setenta y cuatro Contadores de segunda clase, Oficiales de Administración Civil de primera clase, a seis mil pesetas.
 Ciento cincuenta y cuatro Contadores de tercera clase, Oficiales de Administración Civil de segunda clase, a cinco mil pesetas.
 Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se reforma la escala de Auxiliares administrativos de oficinas del Ministerio del Aire.

Al modificarse, por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, las plantillas de los Cuerpos Técnico-administrativos y Auxiliares de distintos Departamentos, con la finalidad de equipararlas a las que ya regían para los funcionarios de igual clase del Ministerio de Justicia, se dejó de incluir entre ellas la correspondiente a la escala de Auxiliares Administrativos de Oficinas del Ministerio del Aire, originando una situación de inferioridad para este personal que, por injustificada, debe remediarse cuanto antes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla de Auxiliares Administrativos de Oficinas del Ministerio del Aire quedará constituida como sigue:

Treinta y tres Auxiliares Mayores Superiores, a doce mil pesetas.
 Noventa y ocho Auxiliares Mayores de primera, a nueve mil seiscientas pesetas.
 Ciento sesenta y ocho Auxiliares Mayores de segunda, a ocho mil cuatrocientas pesetas.
 Doscientos dos Auxiliares Mayores de tercera, a siete mil doscientas pesetas.
 Doscientos treinta y cinco Auxiliares de primera, a seis mil pesetas.
 Doscientos sesenta y nueve Auxiliares de segunda, a cinco mil pesetas.
 Ochenta y siete Auxiliares de tercera, a cuatro mil pesetas.

En esta plantilla figura comprendido todo el personal de la clase a que se refiere, tanto si presta sus servicios en la Península como si lo efectúa en Marruecos.

Artículo segundo.—Los nombramientos que por ascenso se efectúen en ejecución de esta Ley no estarán sujetos al requisito reglamentario de permanencia de dos años en la categoría inferior ni al de prestación de determinado número de años de servicio.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se reorganiza el Cuerpo Administrativo de Aduanas.

La Ley de Presupuestos de mil novecientos cuarenta y dos restableció la primitiva y adecuada denominación del Cuerpo Administrativo de Aduanas, fijando la plantilla del mismo.

Tenia por objeto esa reforma la restitución a los funcionarios que integran el Cuerpo de la categoría que, de antiguo, habían ostentado, en lo que se cifraban justas aspiraciones, y además el propósito de elevar sus funciones, reconociéndoles la independencia y responsabilidad directa conveniente para la eficacia de sus servicios.

Para el logro total de estas finalidades hácese preciso que una disposición del supremo rango puntualice las características del Cuerpo, las normas de ingreso en el mismo, las funciones que le competen y la relación que sus servicios han de guardar con los atribuidos a los demás Cuerpos de la Hacienda pública.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo Administrativo de Aduanas, reorganizado por la Ley de Presupuestos de mil novecientos cuarenta y dos, tendrá a su cargo las funciones de carácter burocrático no atribuidas especialmente al Cuerpo Pericial de Aduanas y el desempeño de los cargos de Recaudadores, Cajeros, Alcaldes y Guardalmacenes. Por Orden ministerial se determinarán las Jefaturas de Negociado y Oficinas de la Administración Central y Provincial que, con arreglo a las particularidades reclamadas por cada servicio, hayan de encomendarse a funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas. Asimismo podrán encomendarse por Orden ministerial a los funcionarios administrativos los cargos de Administrador o Delegados de la Administración principal respectiva en los Puertos Francos de Canarias.

Artículo segundo.—Integrarán el Cuerpo Administrativo de Aduanas los funcionarios que en la actualidad figuran en el Escalafón del mismo y los que en el futuro ingresen, previa oposición, con arreglo a esta Ley.

Sin perjuicio de las categorías administrativas que a cada funcionario correspondan, sólo podrán ejercerse los cargos de mando y jefatura por el personal masculino del Cuerpo.

Artículo tercero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla del Cuerpo Administrativo de Aduanas se modificará adicionándole dos Jefes Superiores de Administración, a diecisiete mil quinientas pesetas cada uno, y reduciendo cuarenta en las de Oficiales de segunda clase, de cinco mil pesetas de haber.

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo Administrativo de Aduanas se efectuará por oposición, exigiéndose ser español, varón, mayor de dieciocho años y poseer el título de Perito Mercantil o de Bachiller.

El Tribunal de oposiciones será presidido por el Director general del Ramo o funcionario en quien delegue, y lo integrarán: Un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, un funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Escala Técnica; un Pericial de Aduanas y otro funcionario del Cuerpo Administrativo de Aduanas. En los ejercicios, además de las materias de cultura general, se exigirán legislación de Hacienda y prácticas de contabilidad.

Artículo quinto.—Los funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas serán directa y personalmente responsables de los servicios que desempeñen.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones complementarias y de ejecución de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia regulada por esta Ley en cuanto se opongán a lo establecido en ella.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se fija una gratificación en concepto de especialización y trabajos extraordinarios a los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

La importancia y especialización de las funciones encomendadas al Cuerpo de Ingenieros geógrafos ha impuesto, de forma inveterada, la práctica de un riguroso procedimiento de selección entre los que, perteneciendo a los diferentes Cuerpos de Ingenieros del Estado, pretenden ingresar en aquél.

Por ello resulta de justicia que, al igual que lo vienen disfrutando otros funcionarios facultativos y especiales, se otorgue a los Ingenieros geógrafos una gratificación de especialización y trabajos extraordinarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Todos los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros geógrafos percibirán, en concepto de especialización y trabajos extraordinarios, una gratificación del setenta y cinco por ciento del sueldo de su empleo, compatible con los demás devengos que tengan asignados.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para la efectividad de lo previsto por el artículo anterior.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre provisión de las plazas de Prácticos de Puerto en los de menor importancia.

La experiencia adquirida desde la publicación de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que creo la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha puesto de manifiesto algunas dificultades en lo referente a la provisión de vacantes de Prácticos de Puerto en determinados puertos de menor importancia, siendo, por lo tanto, aconsejable dictar las normas del caso para evitar los inconvenientes con que en la actualidad se tropieza en los concursos que se convocan y recogiendo al propio tiempo lo decretado para el personal de la reserva naval en lo concerniente a la provisión de estas plazas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el artículo trece de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que creo la Subsecretaría de la Marina Mercante, que quedará redactado como sigue:

«**Artículo trece.**—Los Prácticos de Puerto conservarán su carácter civil, dependiendo jurisdiccional y orgánicamente del Ministerio de Marina.

Las plazas vacantes que se produzcan se cubrirán por concurso entre Capitanes Mercantes, en la forma prevista en su Reglamento, a excepción de las correspondientes a determinados puertos de menor importancia, a las que podrán aspirar los Pilotos y Patronos de Cabotaje de primera o segunda clase, con el orden de preferencia que señala su categoría, cuando al quedar desierto el primer concurso que se convoque para cubrir las se efectúe una segunda convocatoria.

El personal perteneciente a la reserva naval tendrá derecho absoluto en primera convocatoria para ocupar las plazas de Prácticos de Puerto.»

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a Doña Mercedes Pichot Gironés, viuda de don Eduardo Marquina y Angulo.

Don Eduardo Marquina y Angulo falleció en el servicio activo de España con ocasión de estar desempeñando el cargo de Embajador extraordinario en la toma de posesión del actual Presidente de Colombia, don Mariano Ospina Pérez.

Encontró la muerte en país extranjero al aceptar patrióticamente, con generoso espíritu de sacrificio y amor a España, una misión que, por su edad y precario estado de salud, había de llevarle a un fin prematuro. Con este sacrificio culminó una vida extraordinaria de austeridad y trabajo, toda renunciación y talento, que hizo de Eduardo Marquina una de las glorias más positivas de la literatura contemporánea, y de su figura, una de las más ricas y destacadas de nuestro teatro de todos los tiempos.

Su vida, que se desarrolló fundamentalmente al margen de la actividad oficial, no fué por ello menos fructífera para la Patria, y estuvo dispuesto a ofrecer su ferviente y desinteresada colaboración siempre que fué requerida.

Es evidente que su actuación en cuantos cargos de confianza le fueron confiados, al mismo tiempo que su actividad literaria, han constituido una forma de heroísmo callado y continuo, merecedora de que el Estado, a quien con tanta fe sirvió y que tanta gloria le debe, le otorgue una recompensa póstuma que, dado el desinterés absoluto que fué norma de su vida, dedicada por completo al estudio y alejada de preocupaciones materiales, es aconsejable revista la forma de una pensión vitalicia, de carácter extraordinario, concedida a su viuda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Se concede a Doña Mercedes Pichot Gironés, viuda de don Eduardo Marquina y Angulo, la pensión anual de quince mil pesetas, compatible con las que pudieran corresponderle por cargos civiles que hubiera desempeñado el finado, disfrutándola mientras conserve su calidad de legal perceptora.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se transmite pensión extraordinaria a la hija del Teniente de Navío, fallecido, don Isaac Peral.

La Ley de diecinueve de julio de mil novecientos dieciséis concedió a Doña Carmen Cencio y Rodríguez, viuda del que fué Teniente de Navío don Isaac Peral y Caballero, la pensión vitalicia de cinco mil pesetas anuales, que sería compatible con las que las Leyes señalan a las viudas de los Oficiales de la Marina de Guerra, pensión cuya

cuantía fué aumentada por otra Ley de veintiseis de junio de mil novecientos treinta y seis, que al mismo tiempo la declaró intransferible e inembargable.

Fallecida dicha señora, y vistas las circunstancias que concurren en su hija, doña Carmen Peral Cencio, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la Ley de veintiseis de junio de mil novecientos treinta y seis, en el sentido de que la pensión anual concedida por la misma a doña Carmen Cencio y Rodríguez se hace transmisible a su hija, doña Carmen Peral Cencio, siendo compatible con cualquiera otra que perciba o pudiera percibir.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María de la Asunción Galán Arrabal.

Señalables son los casos en que el sacrificio por la Patria, con pérdida de la vida, ha afectado a los miembros de toda una familia, sumiéndola en el desamparo, lo que justifica, en compensación, la protección del Estado, con carácter de excepcionalidad. En tal situación se encuentra la hermana del Capitán de Artillería de la Armada don Antonio Galán Arrabal, la cual, experimentó, además, la pérdida de otros dos hermanos, uno desaparecido en África y otro muerto durante la dominación marxista.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—En atención a las circunstancias que concurren en doña María de la Asunción Galán Arrabal, se le concede con carácter extraordinario, y mientras permanezca en su actual estado de soltera, la pensión anual de seis mil pesetas, que se le otorgó a su madre, doña Isabel Arrabal Bandera, al fallecimiento de su hijo el Capitán de Artillería de la Armada don Antonio Galán Arrabal, a consecuencia de heridas sufridas en acto del servicio, y concedida en permuta de la que percibía ya por la desaparición en África de su otro hijo el Teniente de Infantería don Alfonso Galán Arrabal.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Pilar Lorente Armesto.

El Consejo Supremo de Justicia Militar envía al Ministerio del Ejército el expediente instruido a instancia de doña Pilar Lorente Armesto para averiguar las circunstancias del fallecimiento de sus hijos don Carlos, don José María y don Luis Ceñal Lorente, y en relación con la pensión que pudiera corresponder a la expresada señora por aplicación del Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta («Diario Oficial» número cincuenta).

Resulta del expediente citado que don José María Ceñal Lorente, al iniciarse el Movimiento Nacional, se sublevó contra el Gobierno marxista, sumándose a los defensores del cuartel de la Montaña, y siendo posteriormente detenido y asesinado por los rojos en veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis. Otros dos hijos de la recurrente, don Carlos y don Luis Ceñal Lorente, este último de quince años de edad, si bien no se sublevaron, fueron igualmente asesinados, así como también don Justo Ceñal Lorente, ya casado, que tomó parte en la defensa del cuartel de la Montaña.

El Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar considera con derecho a pensión a la solicitante por causa de su hijo don José María y estima debería denegarse por lo que respecta a los otros dos hijos solteros, don Carlos y don Luis, que no se alzaron en armas; pero teniendo en cuenta que la recurrente se halla en la indigencia por su pérdida a sus cuatro hijos y, a causa de las penalidades, la razón, habiendo estado internada en varias casas de salud, llama la atención por sí su caso merece especial consideración. La Sala de dicho Alto Cuerpo, de conformidad con el dictamen fiscal estima que su ejemplar caso pudiera ser acreedor a la propuesta de pensión extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—En consideración a las circunstancias especialísimas que concurren en doña Pilar Lorente Armesto, madre de los paisanos don Carlos, don José María y don Luis Ceñal Lorente, asesinados por los marxistas a causa de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, se le concede la pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 7.000.000 de pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», para realización de obras públicas en Marruecos, con el fin de remediar la crisis producida por la sequía y plaga de langosta.

La crítica situación que en la Región Oriental de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos produjeron la sequía y plaga de langosta por ella padecidas durante el año último aconsejó la realización de diversas obras públicas que atenuasen la difícil situación económica en que quedaban los marroquíes al perder sus cosechas.

El importe de aquéllas, que no puede ser cubierto con los recursos propios del Presupuesto del Majzén, requieren el otorgamiento de una subvención extraordinaria de la Metrópoli que permita liquidar los gastos realizados y ultimar el plan especial al efecto aprobado.

Y como en el expediente instruido para habilitar los recursos a tales fines precisos constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que se convaliden las obligaciones contraídas y a contraer, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales las contraídas durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete y las que se contraigan en el actual, hasta el límite máximo total de siete millones de pesetas, por la realización de obras públicas destinadas a remediar la situación económica de la Zona del Protectorado Español en Marruecos, derivada de la pérdida de cosechas por sequía y plaga de langosta sufridas en el pasado año.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de siete millones de pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en la Sección décimoquinta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamen-

tos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias», con el carácter de subvención extraordinaria e reintegrable, dedicado a hacer efectivos los pagos que origine la ejecución de las obras públicas a que se refiere el anterior artículo de esta Ley.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 102.111,79 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer dietas devengadas en 1946 por personal afecto a la Dirección General de Seguridad.

El fiel cumplimiento de la importante misión que la Dirección General de Seguridad tiene a su cargo obligó, durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, a un movimiento de personal tan continuado e intenso, que se produjo no sólo el agotamiento del crédito presupuestado destinado al pago de dietas, viáticos y gastos de viaje, sino el del suplemento al mismo que otorgó la Ley de treinta y uno de diciembre de dicho año, sin que se liquidasen todos los gastos que a ellos habían de aplicarse.

En estas condiciones se impone ahora la habilitación de un crédito extraordinario que permita realizar el pago de los devengos no satisfechos con la mayor urgencia, y cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que se convaliden las obligaciones a que el mismo se destina.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de Seguridad en el año mil novecientos cuarenta y seis, por un importe de ciento dos mil ciento once pesetas setenta y nueve céntimos sobre la respectiva consignación presupuesta, para abono de dietas devengadas por personal dependiente de dicho Centro directivo.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones se concede un crédito extraordinario de la suma antes indicada de ciento dos mil ciento once pesetas setenta y nueve céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo sexto, «Dirección General de Seguridad».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 421.740 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a conceder el beneficio del 50 por 100 de bonificación sobre la gratificación de masita-vestuario a las fuerzas de la Policía Armada que prestan servicio de fronteras.

El personal de las Unidades de Montaña del Ejército de Tierra y el de los Tercios y Comandancias de fronteras de la Guardia Civil tienen concedida, por las Leyes de Presupuestos de mil novecientos cuarenta y seis y de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente, el beneficio del cincuenta por ciento sobre la gratificación de masita-vestuario cuando llevan más de un año destacados en aquellos servicios.

Resulta por ello de equidad se otorgue análoga bonificación a las fuerzas de Policía Armada cuando presten asimismo servicios de fronteras y montaña por tiempo superior a un año, concesión que implica la necesidad de habilitar un crédito extraordinario, cuya aprobación ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al personal de las Fuerzas de Policía Armada que presta servicio de fronteras y montaña, con efectos de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, el beneficio del cincuenta por ciento de bonificación especial sobre la gratificación de masita-vestuario que tiene otorgado por las Leyes de Presupuestos de mil novecientos cuarenta y seis y de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete el personal de las Unidades de Montaña del Ejército de Tierra y el de los Tercios y Comandancias de fronteras de la Guardia Civil con más de un año de servicio en aquella situación.

Artículo segundo.—Para el pago del mencionado derecho durante el ejercicio en curso se otorga un crédito extraordinario de cuatrocientas veintinueve mil setecientas cuarenta pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo quinto, «Dirección General de Seguridad».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 753.968,40 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer subsidios de vejez e invalidez y seguros de maternidad y enfermedad a personal afecto a los servicios de Correos y Telecomunicación del año 1947.

El considerable aumento de gastos que en concepto de cuotas de seguros sociales originó para el Presupuesto de mil novecientos cuarenta y siete el mayor crédito de haberes del personal rural de Correos, consignado por las Leyes económicas del expresado año y del anterior, y el incremento de obligaciones, también de previsión social, que al mencionado servicio impuso la ampliación del derecho al percibo de retiro obrero, resuelto por el Instituto Nacional de Previsión en favor de determinado personal no comprendido en afiliaciones precedentes, han produci-

do una insuficiencia de la dotación comprendida en aquel ejercicio para el pago de las atenciones indicadas que se hace preciso remediar con urgencia para que su descubrimiento no perjudique en modo alguno a los beneficiarios de tan procedentes seguros sociales.

Y como en el expediente instruido para la habilitación del crédito extraordinario que a los expresados efectos debe otorgarse han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado siempre que se convaliden las obligaciones a que el mismo se destina, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación en el año mil novecientos cuarenta y siete, por un importe de setecientas cincuenta y tres mil novecientas sesenta y ocho pesetas y cuarenta centimos, sobre el crédito presupuestado respectivo en orden al abono de seguros sociales.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones se concede un crédito extraordinario por el importe, antes señalado, de setecientas cincuenta y tres mil novecientas sesenta y ocho pesetas y cuarenta centimos, aplicado a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo séptimo, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», que servirá para satisfacer cuotas de seguros de enfermedad y maternidad y de subsidios de vejez e invalidez y de otras obligaciones sociales de naturaleza análoga que quedaron pendientes de pago al finalizar el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.400.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a conceder subsidios y donativos a familias modestas perjudicadas por las inundaciones del mes de enero último.

Las inundaciones sufridas por diversas provincias españolas en el mes de enero último han originado daños de muy distintos órdenes entre los que se encuentra la pérdida por personas modestas de sus casas albares y enseres cuya desaparición es de justicia reparar, si no en su totalidad, al menos en parte, para que los damnificados mejoren la crítica situación en que hoy se encuentran.

Ahora bien; la concesión de estos auxilios no puede llevarse a efecto sin la habilitación del oportuno crédito extraordinario, para cuya obtención se ha instruido un expediente en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones cuatrocientas mil pesetas a un concepto adicional que se figurará en la Sección tercera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», destinado a socorrer a las familias modestas que han sufrido la pérdida de sus moradas con ajuar y enseres en las inundaciones del mes de enero último, conforme a la distribución siguiente: Sevilla, dos millones de pesetas; Córdoba, quinientas mil; Valladolid, cuatrocientas mil; Zamora, doscientas mil; Granada, ciento cincuenta mil; Cádiz, cien mil y Soria, cincuenta mil.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a subvenir los gastos de instalación y funcionamiento de la Comisaría especial para la Reconstrucción de Cádiz.

Por Decreto de veintisiete de agosto del año último, y con la finalidad de alcanzar la mayor eficacia en la reconstrucción de la zona siniestrada de Cádiz, se nombró un Comisario especial encargado de la misma, al que se hace preciso proveer de medios económicos que le permitan sufragar no solo los gastos de instalación y funcionamiento de la Comisaría, sino los de obras y auxilios, que constituyen la razón máxima de su designación.

En el expediente instruido para la habilitación de estos recursos constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionados únicamente al acuerdo del Gobierno en lo que afecta a su importe y a la previa o simultánea convalidación de las disposiciones determinantes del gasto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan con fuerza bastante para producir obligaciones legales del Estado el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete que designó un Comisario para la reconstrucción de la zona siniestrada de Cádiz, y las demás disposiciones que, organizando el funcionamiento y servicios a cargo de la Comisaría son determinantes de gastos a realizar por la misma.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, Subvenciones y Subsidios»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales» con destino a subvenir a los gastos de instalación y sostenimiento de la Comisaría especial para la reconstrucción de Cádiz; así como los de obras y auxilios indispensables en la zona siniestrada de dicha ciudad.

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.872.573,11 pesetas al Ministerio del Ejército con destino a satisfacer indemnizaciones por requisas de la pasada guerra, aprobadas por la Comisión Central de Valoración.

Por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se concedió un crédito extraordinario destinado al pago de una parte de las indemnizaciones que el Estado había reconocido a favor de particulares como consecuencia de requisiciones efectuadas durante la Guerra de Liberación.

Y propuesto ahora por las Juntas de Valoración que a los expresados efectos creó el Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, el pago de otra parte de obligaciones de la misma clase se impone la concesión de un nuevo crédito extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado igualmente conformes la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de nueve millones ochocientos setenta y dos mil quinientas treinta y siete pesetas once céntimos aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general» grupo adicional con destino a satisfacer la relación de requisas presentada por la Comisión Central de Valoración de las mismas, en cumplimiento del Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y acordada por el Consejo de Ministros en veintitres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, que corresponde a expedientes ultimados y aprobados en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo. El importe a que asiste el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.536.719,84 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer débitos pendientes de pago por el déficit de explotación de ferrocarriles del Estado del año 1946.

La difícil situación que vienen atravesando las Empresas de Ferrocarriles, agravada por las destrucciones de la Guerra de Liberación y por los entorpecimientos que, para la normalización de los servicios, han supuesto las complicaciones internacionales, se presenta especialmente agudizada en el caso de los que, por su angustioso desenvolvimiento económico, tuvieron que pasar y se encuentran a cargo de la Jefatura de Ferrocarriles explotados por el Estado.

Origina ella unos déficits en la expresada explotación que vienen repitiéndose en sucesivos ejercicios, y que en el año mil novecientos cuarenta y seis agotó las cantidades expresamente destinadas a enjugarle, sin conseguir la liquidación de determinados débitos, para cuyo pago se precisa la habilitación de unos recursos de carácter extraordinario.

El otorgamiento de éstos ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de nueve millones quinientas treinta y seis mil setecientas diecinueve pesetas con ochenta y cuatro céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo doce, «Ferrocarriles»; concepto adicional, destinado a satisfacer el déficit de la explotación de ferrocarriles por el Estado en el año mil novecientos cuarenta y seis, que concretamente servirá para abonar los siguientes débitos. Impuestos unificados de transportes, cuatro millones novecientas cincuenta mil quinientas sesenta y tres pesetas con sesenta y un céntimos, que se satisfarán en formalización para aplicarse en igual forma al Presupuesto de Ingresos; dos millones ciento ochenta y seis mil ciento cincuenta y seis pesetas con veintitres céntimos para liquidar el saldo en contra por servicios combinados con la RENFE, y dos millones cuatrocientas mil pesetas para saldar débitos con las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa por anticipos al ferrocarril Vasco-Navarro.

Artículo segundo.—El importe a que asiste el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 1.381.199,66, a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» y «Obligaciones a extinguir», para formalizar y abonar a diferentes Ayuntamientos de las provincias de Jaén, Santander y Santa Cruz de Tenerife participaciones en cuotas de contribución territorial de los años 1942 y 1944.

En cumplimiento de preceptos legales pertinentes se reconoció a varios Ayuntamientos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife el derecho al percibo de una participación del diez por ciento en las cuotas de la Contribución Territorial, riqueza rústica, recaudadas por el Estado en el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero no pudo abonarse su importe a causa de estar ya agotada la consignación a tales fines comprendida en el mencionado Presupuesto.

Igualmente se encuentran pendientes de aplicación definitiva aunque ya pagadas por las respectivas Delegaciones de Hacienda, otras obligaciones del mismo carácter y año correspondientes a Corporaciones municipales de la provincia de Santander así como unas participaciones de Ayuntamientos de la de Jaén por el dieciséis por ciento de las cuotas de Urbana cobradas en los tres primeros trimestres de mil novecientos cuarenta y dos.

El pago de unas obligaciones y la formalización de las otras no pueden llevarse a efecto sin la oportuna habilitación de sendos créditos extraordinarios, para cuya obtención se ha instruido un expediente en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto un millón trescientas ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesetas seis céntimos, al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales conforme al siguiente detalle:

A la Sección décimocuarta, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»;

artículo doce, «Participes en recursos del Estado.—De Corporaciones Locales»: grupo único, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», novecientos ochenta mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, a un concepto adicional, de cuyo importe, setecientos ochenta mil seiscientos treinta y siete pesetas ochenta y siete céntimos servirán para formalizar pagos verificados a varios Ayuntamientos de la provincia de Santander por su participación del diez por ciento en cuotas de Rústica del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y el resto de ciento noventa y nueve mil ochocientos treinta y seis pesetas sesenta y tres céntimos, para abonar a distintos Ayuntamientos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife igual clase de participación por el referido ejercicio. Y a la sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»: capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo doce, «Participes en recursos del Estado.—De Corporaciones Locales»: grupo único, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» cuatrocientas mil setecientos veinticuatro pesetas cincuenta y seis céntimos a un concepto también adicional para formalizar el pago de la participación del dieciséis por ciento en la Contribución Urbana, verificado a varios Ayuntamientos de la provincia de Jaén por el año mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 303.347,38, al Ministerio del Aire con destino a satisfacer atenciones del personal pendientes de abono de los años 1941 a 1946.

A la liquidación de los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y seis quedaron sin satisfacer por el Ministerio del Aire diversas obligaciones devengadas en la Península y en Marruecos por personal dependiente del mismo, a causa del prematuro agotamiento de los créditos destinados a su abono, circunstancia que se hace preciso remediar con urgencia para que no continúen sin hacerse efectivos unos derechos legítimamente causados.

Resulta para ello necesaria la habilitación de varios créditos extraordinarios cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que se convaliden los gastos producidos excediendo de las respectivas dotaciones presupuestas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire en los años mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y seis con exceso sobre la respectiva dotación presupuesta, por la suma de trescientas tres mil trescientas cuarenta y siete pesetas con treinta y ocho céntimos, referentes a atenciones de personal.

Artículo segundo.—Para el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceden varios créditos extraordinarios por el mencionado importe de trescientas tres mil trescientas cuarenta y siete pesetas treinta y ocho céntimos, que se imputarán a grupos adicionales de las Secciones sexta y décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, conforme al siguiente detalle: Sección sexta, «Ministerio del Aire», trescientas tres mil ciento siete pesetas con veinte céntimos, de las que se asignan diez mil ochocientos treinta y una pesetas con sesenta y cuatro céntimos al capítulo primero, «Personal»: artículo segundo, «Otras remuneraciones», para satisfacer atenciones pendientes del año mil novecientos cuarenta y dos, ochenta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesetas con treinta y un céntimos al mismo capítulo, artículo tercero, «Asistencias y dietas», para liquidar cuentas pendientes del año mil novecientos cuarenta y tres; ocho mil cuatrocientas setenta y tres pesetas con cuarenta céntimos, también al referido capítulo, artículo cuarto, «Jornales», para hacer efectivos los pendientes de abono de los ejercicios mil novecientos cuarenta y cuatro y cinco; mil novecientos cuarenta y cinco pesetas con cuatro mil ochocientos quince pesetas con ochenta y cinco céntimos al capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo primero, «De carácter general», para hacer frente a plus de cargas familiares y a cuotas de seguros sociales del año mil novecientos cuarenta y seis. Sección décimoquinta, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Aire», doscientas cuarenta pesetas con dieciocho céntimos al capítulo primero, «Personal», artículo segundo, «Otras remuneraciones», que servirán para el pago de obligaciones pendientes de los años mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 500 000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para adquisición de estreptomocina con destino a los Hospitales de la Dirección General de Sanidad.

Los positivos resultados que en determinadas enfermedades viene produciendo la aplicación del medicamento denominado estreptomocina aconsejan se provea del mismo a los hospitales dependientes de la Dirección General de Sanidad para su utilización en los casos que proceda, aunque ello requiere la previa concesión de un crédito que suplemente el actualmente destinado a la compra de medicamentos material científico y elementos de cura a ellos dedicados, porque de lo contrario estas adquisiciones se verían obstaculizadas por el elevado coste de aquella medicina.

Y como en el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los nuevos recursos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de quinientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»: capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo segundo, «Dirección General de Sanidad»: concepto primero, «Para adquisición de medicamentos, material científico, de cura y laboratorio; productos para los mismos, instrumental y productos fotográficos y radiográficos, etcétera», quedando su distribución a la competencia de la Dirección General de Sanidad entre los establecimientos que estime oportuno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 22.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a acrecentar la dotación para obras del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores.

Apreciada la necesidad de intensificar las obras del Plan general de Ordenación urbana de Madrid y sus alrededores, contribuyendo con ello a la ocupación del mayor número posible de obreros, se ha instruido un expediente de habilitación del suplemento de crédito que a dichos fines se estima adecuado, en el que ha recaído informe favorable de la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintidós millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo quinto, «Obras nuevas.—Carreteras»; concepto segundo, «Para la realización de proyectos de obras que afecten al Plan general de Ordenación urbana de Madrid y sus alrededores, incluso las comprendidas en el grupo del Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete que no figuren en otros conceptos del Presupuesto».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 25.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a subvencionar a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares por obras de conservación y reparación de caminos vecinales, como consecuencia de temporales.

La dotación consignada en los Presupuestos generales del Estado para subvencionar a las Diputaciones provinciales con destino a la conservación, reparación y mejora de los caminos vecinales a su cargo, que viene manifestándose insuficiente para las atenciones normales de éstos, resulta notoriamente reducida cuando por circunstancias extraordinarias, como las sufridas en el mes de enero último, se producen desperfectos y destrozos de enorme cuantía.

En tales condiciones se hace indispensable que el Estado incremente su auxilio pecuniario a las Corporaciones mediante el otorgamiento de la oportuna consignación suplementaria.

Y como en el expediente para ello instruido se han alcanzado informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinticinco millones de pesetas al figurado en la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Caminos vecinales a cargo de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares»; concepto primero, «Para subvencionar a las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, encargados de los servicios de conservación de los caminos vecinales, etc.», con la finalidad expresa de atender a la reconstrucción de las vías dañadas por los temporales.

Artículo segundo.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, efectuará la distribución de este suplemento de crédito entre las provincias afectadas y en proporción a los daños sufridos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 30.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Paro.

Distribuido en su totalidad el crédito de que en el año en curso disponía la Junta del Paro para el otorgamiento de subvenciones encaminadas a la realización de pequeñas obras públicas que remedien, en lo posible, la situación de los sin trabajo en aquellas localidades en que eventualmente surja su existencia, se impone la necesidad de proceder a su suplementación, para que no quede inactiva la loable misión del expresado Organismo.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los nuevos recursos en la cuantía, según este último, que resulte debidamente justificada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo», aplicado al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Subvenciones propuestas por las Ponencias, con aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 28.000.000, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a continuar determinadas obras e instalaciones afectas al Plan Nacional de Cultura y a ampliar la subvención asignada a la Junta de la Ciudad Universitaria.

Agotadas las cifras que en el Presupuesto en vigor figuran adscritas a gastos de construcciones y habilitación de edificios destinados a la más adecuada instalación de las Instituciones docentes y demás servicios que del Ministerio de Educación Nacional dependen, resulta preciso proceder a su más inmediata suplementación para que no

se interrumpa la normal realización del plan que se viene ejecutando en beneficio del decoro y mejor desenvolvimiento de la enseñanza en todos sus grados.

En el expediente al efecto instruido consta el informe de la Intervención General, favorable a la concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cinco suplementos de crédito, por un importe total de veintiocho millones de pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Educación Nacional»; Subsección primera, «Servicios de Educación Nacional», conforme al siguiente detalle: Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, «Universidades»; subconcepto veintisiete, «Junta de la Ciudad Universitaria.—Para toda clase de gastos de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, artículo sexto de la de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con lo establecido en la Ley de Cajas Especiales, de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y para librar esta subvención «en firme» a favor de la mencionada Junta», seis millones de pesetas; al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto primero, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios, incluso monumentos nacionales, con destino a todos los servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio, excepto la de Enseñanza Primaria», diez millones de pesetas; al mismo capítulo y artículo, grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto primero, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios dependientes de esta Dirección General, seis millones de pesetas; al propio capítulo cuarto, artículo segundo, «Instalaciones»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto único, «Para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales, excepto la de Enseñanza Primaria», cinco millones de pesetas; y al mismo capítulo y artículo, grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto único, «Para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de esta Dirección General, un millón de pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre ampliación de créditos a las Diputaciones provinciales para la terminación de caminos vecinales.

Invertidos totalmente los créditos arbitrados con arreglo a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco para combatir el paro obrero agrícola mediante la ejecución de caminos vecinales a cargo de las Diputaciones provinciales, se ha apreciado que para complementar dichas obras en forma eficaz, según datos obtenidos, se necesita la ampliación de dichos créditos en cuantía no inferior a quinientos cincuenta millones de pesetas, a invertir en cinco anualidades como mínimo, con lo cual se cumple la doble finalidad de servir al interés público, completando los planes de caminos vecinales en construcción, en la parte que se encuentra en ejecución paralizada, y ofreciendo una base elemental de trabajo en zonas agrícolas para eventualidades que, como la de los pasados años, pudieran presentarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para ampliar en la cantidad de quinientos cincuenta millones de pesetas el empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen común, en ejecución de lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo segundo de la citada Ley en lo que no se oponga a la presente.

Artículo segundo.—El desarrollo de dicho empréstito se efectuará en el plazo de cinco años, por quintas partes, y su amortización se llevará a cabo en el plazo de treinta años.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dispondrá lo necesario para la debida aplicación de los créditos, cuidando de que su importe sea destinado exclusivamente a la terminación de caminos vecinales en construcción paralizada y gastos de la primera emisión.

Artículo cuarto.—Se ampliará en la cuantía necesaria en el próximo ejercicio y siguientes, la consignación establecida en la Sección undécima, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto tercero, del Presupuesto ordinario, para satisfacer al Banco de Crédito Local de España los intereses, comisión y amortización concertados con la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen común para atender al servicio de caminos vecinales.

Las cantidades correspondientes a cada ejercicio figurarán en el cuadro que aprobará a este fin el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que modifica el concepto presupuesto destinado al pago de las remuneraciones extraordinarias a los Magistrados del Trabajo.

La Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco hizo extensivo a los Magistrados del Trabajo el derecho a la percepción de una compensación económica por servicios extraordinarios no superior al veinte por ciento del sueldo asignado a cada funcionario, o sea igual a la reconocida por Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro a los de las Carreras Judicial y Fiscal.

En el presupuesto del Ministerio de Justicia del año mil novecientos cuarenta y seis se suprimió aquella limitación, consignándose para el pago de las gratificaciones una cantidad mayor que la que figuraba en el de mil

novecientos cuarenta y cinco, practicándose otros nuevos y considerables aumentos en los de los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete. Contrastando con estos beneficios, sigue manteniéndose en los presupuestos del Ministerio de Trabajo el límite del veinte por ciento para las compensaciones señaladas a los Magistrados de la especialidad, diferencia que, por afectar a funcionarios procedentes de unas mismas carreras—la Judicial y la Fiscal—, resulta evidentemente injusta y perjudicial para los que desempeñen las Magistraturas del Trabajo, ya que, estando asimilados, a efectos económicos, a Jueces de Primera Instancia, aunque algunos tienen hoy categoría superior en sus carreras de origen, disfrutan de unas asignaciones manifiestamente inferiores a las de los otros.

Para evitar estas diferencias debe introducirse la oportuna modificación en el correspondiente concepto del Presupuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El concepto cuarto, actualmente figurado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, del Presupuesto de la Sección duodécima, «Ministerio de Trabajo», quedará redactado en la siguiente forma:

«Para remunerar los servicios extraordinarios de asistencia a vistas, informes, ponencias y despacho atribuidos a los Magistrados del Trabajo y otros trabajos especiales que se les encomienden, en la forma y cuantía en que se vienen haciendo efectivas las del personal de las Carreras Judicial y Fiscal, dependiente del Ministerio de Justicia.»

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de julio de 1948 sobre concesión de Títulos del Reino a las personas que en el mismo se citan.

La Cruzada que España sostuvo durante tres años en defensa de Dios y de la Patria contra todas las fuerzas de la secesión política y social confabuladas para destruirla y contra los enemigos de la civilización cristiana, sirvió también para exaltar las egregias calidades de un pueblo que desde los albores de su historia y en todos los momentos cruciales de la humanidad ha sabido mantener enhiesta la bandera de los más altos valores del espíritu.

En esta sagrada empresa genuinamente española, en la que por cauce y bajo dirección castrenses confluyeron todas las corrientes sociales de la Nación, resplandecen con claridad diamantina nombres que por su heroísmo legendario por su genio militar, por sus doctrinas políticas, por las rutas que marcaron y, en definitiva, por haber sabido despertar en las almas de miles de españoles hundidos en el escepticismo y la desesperación la ilusión de rescatar una patria perdida, bien merecen, tanto ellos como los servicios y hazañas que realizaron, quedar grabados para siempre en el libro de la Historia y recompensados, en prueba de gratitud nacional, con dignidades nobiliarias, que sirvan además para perpetuo ejemplo de su alicurnia y su grandeza.

Pero dentro de esa genérica condición de héroes, mártires y estadistas, la voz de la justicia histórica nos ordena señalar, con la sobriedad necesaria, para no desvalorizar la gracia, a aquellos españoles excelsos, que por las especiales y extraordinarias circunstancias que en ellos concurren, han de ser los que inicien la relación de Títulos del Reino otorgados después de la promulgación de la Ley de cuatro de mayo último sobre dignidades nobiliarias. Y en acatamiento debido a este mandato, que estamos ciertos ha de ser compartido con entusiasmo por toda la Nación destacamos los nombres de:

José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, Fundador y primer Jefe de la Falange, símbolo de una generación y el hombre que supo encender en la juventud de España la antorcha de la fe en los destinos de la Patria, por cuya unidad, grandeza y libertad ofreció su vida.

Don José Calvo Sotelo, estadista de genial clarividencia, leal siempre a una ideología invariable, que hizo de la política sacerdocio y servicio, y cuya muerte alevosa, cometida por los esbirros del Poder, sirvió de clarín para convocar al Alzamiento.

Teniente General del Ejército don Emilio Mola Vidal, iniciador del Glorioso Movimiento en tierras de Navarra, General Jefe del Ejército del Norte, muerto en acto de servicio.

Teniente General don José Moscardó Ituarte, glorioso

defensor del Alcázar de Toledo, gesta de tan universal renombre, que excusa todo ulterior elogio.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, y con motivo del aniversario, siempre memorable, del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Artículo primero.—Se hace merced de los siguientes Títulos del Reino:

Duque de Primo de Rivera, con Grandeza, a don José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

Duque de Calvo Sotelo, con Grandeza, a don José Calvo Sotelo.

Duque de Mola, con Grandeza, al Teniente General del Ejército don Emilio Mola Vidal.

Conde del Alcázar de Toledo, con Grandeza, al Teniente General del Ejército don José Moscardó Ituarte.

Artículo segundo.—Los anteriores Títulos se entenderán conferidos a los designados para sí y sus sucesores legítimos, con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentados por las viudas de aquéllos con tal carácter y mientras conserven dicho estado civil.

Cuando el designado hubiese fallecido, acreditada la cualidad de su inmediato sucesor, se expedirá a éste, sin más trámites, la correspondiente carta de sucesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Pedro Radio, Embajador de la República Argentina.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a don Pedro Radio, Embajador de la República Argentina,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al General don Armando Reborado, Presidente del Consejo y Ministro de Asuntos Exteriores del Perú.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al General don Armando Reborado, Presidente del Consejo y Ministro de Asuntos Exteriores del Perú,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Alfonso Fiscowich y Gullón.

En atención a las circunstancias que concurren en don Alfonso Fiscowich y Gullón,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

DECRETOS de 15 de julio de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se mencionan.

En atención a las circunstancias que concurren en don Camilo Alonso Vega,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Prieto Moreno,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan García Ontiveros y Laplana,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Schwartz y Díaz-Flores,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Avilés y Tiscar,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Joaquín Castillo y Caballero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Jesús María Alfaro y Foranco,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Jesús Alfaro y Furner,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Ruiz Jiménez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Martín de Vidales y Orueta,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Ramón Ferreiro Rodríguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Agustín Miranda Junco,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don José Fariñas y Ferreño,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Martín Ballesteros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel García del Olmo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Alonso Villalobos y Solórzano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Cristóbal Gracia Martínez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Joaquín Reguera Sevilla,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

dríd a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo y reverendísimo señor don Miguel de los Santos Díaz de Gomara, Obispo de Cartagena.

En atención a las circunstancias y merecimientos que concurren en el excelentísimo y reverendísimo señor don Miguel de los Santos Díaz de Gomara, Obispo de Cartagena,

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se concede la Medalla de Plata del Mérito Penitenciario, pensionada, a los Directores del Cuerpo de Prisioneros don Juan Batista Gutiérrez y don Conrado Sabugo Collantes.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y en atención a los méritos relevantes y extraordinarios contraídos en actos de servicio por los Directores del Cuerpo de Prisioneros don Juan Batista Gutiérrez y don Conrado Sabugo Collantes, Jefes de Administración civil, acreditados en los oportunos expedientes seguidos al efecto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederles la Medalla de Plata del Mérito Penitenciario, pensionada, de la clase y con la asignación vitalicia que corresponda a las categorías de los indicados funcionarios, conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de julio de 1948 sobre nombramiento para las Dignidades Eclesiásticas que se citan de los Muy Ilustres señores que se mencionan.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado: Arceobispo de la S. I. Catedral de Almería, al M. I. Sr. D. José Megías Torres.

Arzobispo de la S. I. Catedral de Coria, al M. I. Sr. D. Antonio Conde Basanta. Maestrescuela de la S. I. Catedral de Guadix, al M. I. Sr. D. Felipe Mérida Ruiz.

Maestrescuela de la S. I. Catedral de Murcia (Cartagena), al M. I. Sr. D. Tomás Conesa Cerdán.

Abad de la S. I. Colegio de Jerez de

la Frontera, al M. I. Sr. D. Pedro Riaño Campo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 2 de julio de 1948 sobre nombramiento para las Canongías Simples y Beneficios Menores que se citan de los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, los excelentísimos y reverendísimos señores Cardenal Arzobispo de Sevilla, Obispo de Madrid-Alcalá y Patriarca de las Indias, Obispo de Almería, Obispo de Guadix y Obispo Administrador Apostólico de Ibiza, previa

presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Canonigo de Oposición de la S. I. Catedral de Sevilla, a don Juan Miguel García Pérez

Canonigo de Gracia de la S. I. Catedral Basílica de Madrid, a don Andrés Trillo Marín.

Beneficiado de Gracia de la S. I. A. Catedral de Almería, a don José Sirvent Marín.

Canonigo de Gracia de la S. A. I. Catedral de Guadix, a don José Minguez Jiménez; y

Canonigo de Oposición de la S. I. Catedral de Ibiza, a don Bartolomé Ollers Fullana.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación en la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de identificación de cursillos de capacitación y divulgación tecnico-agrícola en todos sus aspectos agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, del siguiente cursillo: sobre «ganadería de la región» en la provincia de León.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 15.500 pesetas, con arreglo a la distribución que aparece en el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 6 de julio de 1948.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de un cursillo para la formación de Capataces y obreros especializados en materia agraria, en Santander.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 8 de abril, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Cámara Oficial Sindical Agrícola, bajo el control y colaboración de la Jefatura Agronómica de Santander, la celebración de un cursillo para la formación de Capataces y obreros especializados en materia agraria, en la fecha y con arreglo a plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 45.000 pesetas (cuarenta y cinco mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se eleva-

rá por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1948.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de enero de 1948 por la que se dispone que las Escuelas Provinciales de Barriada de Vizcaya, que se incorporaron al Estado en virtud de la Orden ministerial de fecha 18 de abril de 1938 se denominen en lo sucesivo Escuelas Nacionales de Barriada.

Ilmo. Sr.: Las Escuelas de Barriada de Vizcaya, que creó su Diputación Provincial trasadasas más tarde al Estado en virtud de Orden ministerial fecha 18 de abril de 1938, responden a una acesidad topográfica de esta provincia, por estar constituidos la mayoría de sus municipios no sólo por un conglomerado urbano, sino más bien por grupos pequeños diseminados de edificios y aun de edificios aislados que forman los llamados caseríos asentados en el mismo grupo de edificios agrícola que los circunda y es de su propiedad, y por estimar acertado y conveniente a los intereses generales de la enseñanza la petición formulada por el Sr. señor Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las Escuelas provinciales de Barriada de Vizcaya, que pasaron al Estado en virtud de la Orden ministerial de fecha 18 de abril de 1938, se denominarán en lo sucesivo Escuelas Nacionales de Barriada, su personal docente será femenino, salvo casos muy justificados y estará orientada y sometida a un Consejo de Protección escolar constituido en la forma siguiente:

Presidentes de honor: El Excmo. señor Ministro de Educación Nacional y el excelentísimo y Rvdmo. Sr. Obispo de Victoria.

Presidente: El Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Vicepresidente primero: El excelentísimo señor Gobernador civil de Vizcaya.

Vicepresidente segundo: El ilustrísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya; y

Vocales: Dos Gestores provinciales de la Diputación de Vizcaya, el señor Arcipreste de Bilbao, el Inspector provincial de Sanidad, el Arquitecto escolar del Estado, el señor Delegado de Hacienda, el Director de la Escuela del Magisterio, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Delegado Provincial del S. E. M., la Delegada Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., el regente de la Escuela Graduada anexa a la del Magisterio y el Jefe de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria que actuará como Secretario del Consejo.

2.º Serán facultades del Consejo:

a) Proponer a la Dirección General de Enseñanza Primaria el nombramiento de Maestros Nacionales para estas Escuelas, siendo condición precisa que los que en su día se propongan, con ocasión de vacantes, pertenezcan al Primer Escalafón General del Magisterio.

b) Inspeccionar y orientar la enseñanza en las Escuelas al mismo sometidas.

c) El establecer Comedores, Ropero y Bibliotecas escolares.

d) Gestionar las subvenciones que puedan obtenerse del Estado provincia Municipio y entidades particulares, formando los presupuestos anuales precisos para las deducciones supletorias del personal y material.

e) Estimular la celebración de actos culturales exámenes, exposiciones escolares, viajes, preñios a los Maestros, alumnos, etc. etc.

3.º Comoponente de los acuerdos del Consejo de Protección escolar se formará de su seno una Comisión Permanente integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Excmo. Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Vocales: Presidente de la Diputación Provincial, dos Gestores provinciales, el señor Arcipreste de Bilbao, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el regente de la Graduada anexa, el Delegado y la Delegada provincial del S. E. M. y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Jefe de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.

4.º En el término de treinta días siguientes a la constitución del Consejo de Protección escolar se formulará el oportuno Reglamento que será sometido a la aprobación de este Ministerio. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1948.

BLANZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se crean Centros Coordinadores de Bibliotecas públicas municipales en las provincias de León, Logrono, Málaga, Soria y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Orden ministerial de 8 de febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de abril, sobre concesión de dotaciones a las Diputaciones Provinciales para la organización y sostenimiento de sus redes de Bibliotecas Municipales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean los Centros Coordinadores de Bibliotecas públicas municipales en las siguientes provincias: León, Logrono, Málaga, Soria y Zaragoza.

2.º Los citados Centros Coordinadores se instalarán en las Bibliotecas públicas del Estado en cada una de las mencionadas provincias o en los locales que las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, faciliten.

3.º La dirección técnica de estos Centros se encomienda al Director de la Biblioteca pública de cada una de las capitales citadas, que en la actualidad, y respectivamente, son: Don Jose Luis Martín Galindo, don Cesario Goicoechea Romano, don Domercano Herreras Magdaleno, don Jose Antonio Pérez-Rioja y García y don Luis Ximénez de Eubún y Cantin.

4.º Todas las Bibliotecas públicas municipales creadas por este Ministerio, y que en la actualidad existen en cualquiera de las provincias mencionadas, pasan a depender del Centre Coordinador de Bibliotecas de su provincia respectiva, a los cuales, por medio de los Organismos correspondientes de esa Dirección General, se les facilitarán los medios adecuados para su desarrollo y desenvolvimiento en relación con las Diputaciones provinciales respectivas.

5.º Para el funcionamiento de estos Centros Coordinadores, sus Directores, de acuerdo con el Presidente de su propia Diputación, presentarán antes del 15

de octubre próximo un Proyecto de Reglamento para su aprobación por esa Dirección General.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se concede una subvención de pesetas 15.000 al Centro Obrero de San Fernando (Cádiz), como Centro privado de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, una partida global para atender a toda clase de gastos y subvenciones enseñanzas profesionales, artísticas y similares en Centros privados y particulares, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.

Vista la petición formulada por el Centro Obrero de San Fernando (Cádiz), en la que aparece justificada la subvención que se solicita, habida cuenta de la meritoria labor que viene realizando el expresado Centro en orden a las enseñanzas obreras industriales y el beneficio de un importante número de alumnos que reciben dichas enseñanzas gratuitamente.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 y, concretamente, de la autorización contenida en la antes citada referencia presupuestaria ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Conceder una subvención de 15.000 pesetas al Centro Obrero de San Fernando (Cádiz).

Segundo. La anterior cantidad se librará «en firme», de una sola vez, y a nombre del Pagador provincial de Cádiz, debiendo darse cumplimiento, en todo caso, a lo señalado en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16).

Tercero. El Centro beneficiario de esta subvención aplicará lo dispuesto en el apartado a) del artículo quinto de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1947).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se concede un premio de 500 pesetas, correspondiente al concurso de la Fiesta del Libro.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente para el abono de los premios de los concursos anunciados con motivo de la Fiesta del Libro, en expediente resuelto por Orden ministerial de 4 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), y de conformidad con la propuesta del Jurado calificador nombrado para el examen de los trabajos presentados aspirantes al premio de 500 pesetas asignado al mejor artículo periodístico sobre el tema «Bibliotecas Infantiles», correspondientes al número uno del apartado a) de la Orden ministerial de 14 de abril del corriente año.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Conceder el premio de 500 pesetas al artículo periodístico publicado en el periódico «Sión» con el título de «Lectura de cada día.—Necesarias Bibliotecas Infantiles», con el pseudónimo «Crisol»

correspondiente a doña Rosario de Altolaguirre y doña María Africa Ibarra y Oroz, que percibirán las interesadas con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto 8.º del vigente presupuesto, previa presentación de las correspondientes nóminas.

2.º Mencionar honoríficamente, como satisfacción debida al autor, el rotulado «Bibliotecas Infantiles», de José Antonio Pérez Ríoja.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 6 de julio de 1948 por la que se dispone la creación de una Escuela Elemental de Trabajo en Vich.

Ilmo. Sr.: Al conmemorarse el primer centenario de la muerte del insigne polígrafo Jaime Balmes, el Ministerio de Educación Nacional considera como acto de especial significación y homenaje a la memoria del gran filósofo la creación de un Centro cultural en la ciudad que le vio nacer.

Y dado que por Orden ministerial de 18 de febrero del presente año se autorizó la constitución en Vich de un Patronato Local encargado de redactar la carta fundacional para regir el Centro que ahora se establece.

Este Ministerio, con motivo de la celebración de dicho primer centenario y en conmemoración del mismo, ha tenido a bien crear en la ciudad de Vich una Escuela elemental de Trabajo, donde se formarán y educarán las jóvenes obreras en el espíritu del gran sociólogo católico, que fue Profesor de la primitiva Escuela de Artes y Oficios, antecedente de este nuevo Centro de enseñanza laboral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro Subinspector de Enseñanza del Continente en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante una plaza de Maestro, Subinspector de Enseñanza del Continente, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas de sueldo 19.200 pesetas de sobresueldo, más 4.000 pesetas por inspección del servicio, cantidades consignadas en la sección quinta, capítulo primero, artículo primero, grupo único del Presupuesto de dicho territorios, se saca a concurso su provisión entre Maestros de primera enseñanza con más de cuatro años de servicios en Escuela en propiedad, y que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de admisión de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario nombrado tendrá derecho a seis me-

ses de licencia en la península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros.

El viaje desde el puerto de embarque a la colonia o viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose además a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales, en el vigente Estatuto general del personal al servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Las instancia deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de servicio o documento equivalente.

b) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de nacimiento legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid; y

d) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Tendrán derecho preferente, dentro de las anteriores condiciones, los maestros de primera que presten servicio en la Colonia.

Madrid, 6 de julio de 1948.—El Director general, José Díaz Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luñs Carrero.

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Personal.—Negociado segundo)

Edicto por el que se cita y emplaza al Cartero urbano de segunda clase don David López Gandoy, en situación de cesante.

Reservadas, por Orden ministerial de 14 de mayo del corriente año, varias vacantes disponibles de Carteros urbanos de segunda clase, para ser cubiertas por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO num. 34), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don David López Gandoy, por este edicto se le cita, llama y emplaza, para que dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se publique este edicto se ponga en comunicación personal o por escrito con la Administración Principal de Correos de su residencia o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General al expresado objeto.

Madrid, 28 de junio de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría la plaza vacante de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año y de conformidad con lo que se establece en el apartado b) del artículo 21, se anuncia concurso para

proveer por promoción en el turno segundo la Secretaría de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por haber quedado desierto el de traslación que se anunció oportunamente.

Podrán tomar parte en el mismo los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría procedentes del Secretariado de los Tribunales.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no

se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de julio de 1948.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Anunciando a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas de Secretarios de la Administración de Justicia que seguidamente se relacionan.

titución en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100:

Resultando que con fecha 22 de junio de 1948 tuvo entrada en esta Dirección General instancia suscrita por don Manuel Bustillo Calderón, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander y Patrono de la Institución «Asilo de San Juan» en la que se pide la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los que integran el patrimonio de dicha Institución, acompañándose a dicho efecto copia del acta otorgada en 26 de mayo de 1928 ante el Notario de Santander don José Santos y Fernández en la que se transcribe el testamento del instituyente así como copia de la Real Orden de 17 de diciembre de 1930, relativa a la clasificación de la mencionada institución como entidad benéfico-docente de carácter particular;

Resultando que los bienes para los que se pide la exención del impuesto consisten en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de Particulares y Colectividades, número 4.966, por pesetas nominales 1.048.000, con una renta líquida anual de 33.536 pesetas;

Considerando que, según el artículo 265, párrafo cuarto del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales, texto refundido de 7 de noviembre de 1947, corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolver los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que el artículo 50 apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes y el artículo 264, párrafo octavo del Reglamento para su aplicación, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación ha sido clasificada como de beneficencia particular mixta por Real Orden de 17 de diciembre de 1930, en la que se obliga al Patronato a rendir cuentas y a formular presupuestos anuales, así como a justificar el cumplimiento de los fines de la institución, con lo que no sólo se reconoce y declara el carácter benéfico de dichos fines, sino que se somete a la vigilancia de la autoridad el cumplimiento de los mismos, resultando demostrada la sumisión de la Institución al Protectorado del Gobierno;

Considerando que una vez sentado que los fines de la institución son de carácter benéfico, sólo resta para que sea pertinente la declaración de exención interesada, que los bienes propiedad de la misma estén directamente adscritos a esos fines, sin interposición de personas, lo que es evidente, puesto que la exención se pide para una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior, extendida a nombre de la Fundación, por lo que concurriendo en el caso que se examina todas las condiciones exigidas, en los textos legales de aplicación, y que son los antes citados resulta procedente realizar la declaración de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, que se insta.

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los bienes propiedad del «Asilo de San Juan», instituido en Cueto, que se relacionan en el último resultando.

Madrid, 8 de julio de 1948.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Plazas a proveer

Causa de la vacante

DE LA TERCERA CATEGORÍA

Secretaría de la Sección 1.ª del Tribunal Provincial de lo Contencioso de Madrid

Jubilación de don Joaquín Garrigues.

DE LA CUARTA CATEGORÍA

Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña

Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia

Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza

Idem id. de Las Palmas

Traslación de don Alfredo Moreno

Idem de don Felipe García de Jalón.

Declarada desierta.

Declarada desierta.

DE LA QUINTA CATEGORÍA

Secretaría de la Audiencia Provincial de Avila

Idem id. de Badajoz

Idem id. de Toledo

Idem id. de Teruel

Traslación de don Manuel de Llaguno

Idem de don Rafael Márquez de la Plata.

Idem de don Gonzalo González.

Idem de don Enrique Yagües.

DE LA SEXTA CATEGORÍA

Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Murcia

Idem de don Martín Magdalena.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Secretariado de los Tribunales, en activo, y los excedentes voluntarios con arreglo a las normas establecidas para estos últimos en la Orden de 15 de marzo próximo pasado, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, quedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trate.

Los Secretarios en activo o excedentes que pertenezcan a la tercera y cuarta categoría y hayan optado por el sistema de Arancel o por el de sueldo y participación en los derechos arancelarios no podrán concursar las vacantes en que la retribución sólo pueda tener lugar mediante sueldo. Los que figuran en la quinta categoría con alguna de las opciones mencionadas tendrán igual prohibi-

ción por lo que se refiere a las plazas de la tercera y cuarta retribuidas por sueldo también.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deben tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de julio de 1948.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo de San Juan», instituido en Cueto (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita, con fecha 18 de mayo de 1948, por don Manuel Bustillo Calderón, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, como Patrono de la Fundación «Asilo de San Juan», instituido en Cueto, por don Manuel Fernández y González, en la que se pide la exención del impuesto sobre

los bienes de las personas jurídicas para los que constituyen el patrimonio de la Fundación; y

Resultando que don Juan Manuel Fernández y González otorgó testamento en 8 de julio de 1921, ante el Notario de La Habana don Conrado Ascanio y Suárez, por el que se instituyó heredero del remanente de sus bienes al «Asilo de San Juan», establecido por el dicho señor en Cueto, con objeto de proporcionar asistencia y cuidados a los ancianos mayores de ochenta años, a los impedidos por el trabajo y a las niñas huérfanas naturales del pueblo de Udias, así como dar a los jóvenes residentes en dicho pueblo enseñanzas de Artes, Oficios o Industrias Agrícolas, confiando el Patronato de la Institución a la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, la que conservará el capital permanente de la In-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Compañía P. squera Vizcaina, S. A.», solicitando autorización para ampliar su industria comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar la ampliación de industria de fabricación de hielo y cámaras frigoríficas, solicitada por «Compañía P. squera Vizcaina, S. A.», con arreglo a las condiciones especiales fijadas en la norma undécima de la Orden de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria.

3.ª Deberá probarse detallada y documentalmente la imposibilidad de adquisición de dicha maquinaria en el mercado nacional, a fin de justificar la necesidad de dicha importación.

4.ª La recepción de la maquinaria importada deberá notificarse a la Delegación de Industria de Vizcaya, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.ª Deberá comprobarse en las escrituras de constitución de Sociedad y ampliación de capital el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

6.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

7.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1947.—
Por el Director general de Industria,
José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Alberto Castany Santañña, solicitando autorización para instalar una industria comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Alberto Castany Santañña para instalar una industria de fabricación de minas para lápiz y de lapiceros de madera, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización se concede sin derecho a cupo alguno de materias primas intervenidas.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria.

4.ª La recepción de la maquinaria se notificará a la Delegación de Industria de Barcelona, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

6.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1947.—
Por el Director general de Industria,
José García Usano.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Acumuladores Electra, S. A.», solicitando autorización para la fabricación de placas para acumuladores;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida

la industria solicitada en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Acumuladores Electra, Sociedad Anónima», para el perfeccionamiento de su fabricación de placas para acumuladores con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Esta autorización no supone derecho a fijación o aumento de cupos de materias primas intervenidas.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o autorización en cualquier momento que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1947.—
Por el Director general de Industria,
José García Usano.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Papelera Española, S. A.», solicitando construir una central hidroeléctrica sobre el río Turia, en el término municipal de Gestálgar.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «La Papelera Española, Sociedad Anónima», de Bilbao, para construir una central hidroeléctrica sobre el río Turia, en el término municipal de Gestálgar, «Salto de Gestálgar», mediante la instalación de dos turbinas «Kaplan», verticales, de 1.400 HP., acopladas a dos alternadores de 1.360 KVA. a 3.150 voltios, con sus aparatos de medida y control de las características proyectadas. Asimismo se instalarán dos transformadores elevadores de 1.360 KVA.-2.160/60.000 voltios, uno auxiliar de 10 KVA., salidas a 60 KV., protecciones, etc. Y, finalmente, se autoriza la construcción de una línea trifásica a 60.000 voltios, de 50 kilómetros de longitud y 2.000 KVA. de capacidad de transporte, de las características proyectadas, entre la central an-

teriormente citada y la fábrica de «La Malvarrosas», en Alboraya (Valencia), donde se montarán dos transformadores reductores de 2.000 KVA. cada uno y relación de transformación de 60/10 KV. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Un vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Valencia, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle de proyecto presentado por «La Papelera Española, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad; efectuando, una vez construida la central, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—
P. el Director general, J. García Usano.

Sr. ingeniero jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de Cisneros

Al Mérito Político

Cancllería

Transcribiendo relación de señores que han ingresado en la Orden de Cisneros.

GRANDES CRUCES

Excmo Sr. D. José Antonio Elola Olaso.
Excmo Sr. D. Carlos Ruiz García.
Excmo Sr. D. Diego Salas Pombo.
Excmo Sr. D. Ramón Laporta Girón.
Excmo Sr. D. Joaquín Planell Riera.

ENCOMIENDA CON PLACA

Ilmo. Sr. D. Francisco Labadie Otermin.
Ilmo. Sr. D. Jacobo Roldán Losada.
Ilmo. Sr. D. Cristóbal Gracia Martínez.
Ilmo. Sr. D. Tomás Romoiaro Sánchez.
Ilmo. Sr. D. Jenaro Riestra Díaz.
Ilmo. Sr. D. Juan Casas Fernández.
Ilmo. Sr. D. Cristino García Alfonso.
Ilmo. Sr. D. José del Jastaño y Cardona.
Ilmo. Sr. D. José Cortés Grau.
Ilmo. Sr. D. Servando Fernández-Victorio Camps.
Ilmo. Sr. D. José Sirvet Dargent.

Ilmo. Sr. D. Manuel Ocharan Posada.
Ilmo. Sr. D. Angel Gómez Jiménez.
Ilmo. Sr. D. Manuel Morales Romero-Girón.

ENCOMIENDAS SENCILLAS

Sr. D. Jesús Aramburu Olanar.
Sr. D. Luis López Merlo.
Sr. D. Carlos Gutierrez de Ceballos.
Sr. D. Mariano Aniceto Galán.
Sr. D. Andrés Marin Martín.
Sr. D. Angel Ortuño Muñoz.
Sr. D. Dionisio Porres Gil.
Sr. D. Martín González Calero.
Sr. D. Angel Canellas López.
Sr. D. Antonio Gómez Pineda.
Sr. D. Gerardo Gavilanes Vereá.
Sr. D. Manuel Martínez Galiana.
Sr. D. Francisco Herraz Alonso.
Sr. D. José Gallo de Renovales.
Sr. D. Antonio Aparisi Mocholí.
Sr. D. José Roig Ballesteros.
Sr. D. José Rabanera Ortiz.

CRUCES DE CABALLERO

Sr. D. José María Barrasa Gutiérrez.
Sr. D. Antonio Andujar Balsalobre.
Sr. D. Jesús Abad Gosálvez.
Sr. D. Rogelio Fajardo Biel.
Sr. D. Manuel Alvarez Uria.
Sr. D. Lucas Antonio Gómez Fortado.
Sr. D. José Goyeneche Guerrero.
Sr. D. Pedro Simonet Pascual.
Sr. D. Filiseo Alohso González.
Sr. D. Antonio Ristori Fernández.
Sr. D. Casimiro Iñigo Gómez.
Sr. D. Clemente Cerdá Gómez.
Sr. D. Andrés Carretón Mena.
Sr. D. Manuel Pamín Prado.
Sr. D. Juan Bonaterra Matos.
Sr. D. Manuel Fidel Santa Olalla.
Sr. D. Gabriel Torrijos Martínez.
Sr. D. Jesús de los Santos Garayalde.
Sr. D. Juan Parreño Romero.
Sr. D. Angel Gómez Quevedo.
Sr. D. Manuel Barrio Valcárcel.
Sr. D. Ramón Condal Cisouella.
Sr. D. Eusebio Valdés Pastor.
Sr. D. José María Domínguez Gullarte.
Sr. D. Carlos Marin Cervetto.
Sr. D. Juan Domínguez Toscano.
Sr. D. Enrique Quesada Munera.
Sr. D. Enrique González Rovuela.
Sr. D. Clemente Marcos Gracia.
Sr. D. Adolfo Bono Janeiro.
Sr. D. Juan Solé Janel.
Sr. D. Agustín Arceo Roselló.
Sr. D. Manuel Arijá Valenzuela.
Sr. D. Antonio Martínez Pescador.
Sr. D. José Chicano de la Bárcena.
Sr. D. Jaime Roig Palos.
Sr. D. Valentín Bazán Carcamo.
Sr. D. Jaime Serrano Díez.
Sr. D. Enrique Ramos Fernández.
Sr. D. Francisco Guarnier Molina.
Sr. D. Vicente Lupo Lupo.
Sr. D. Eduardo Alemany Solá.
Sr. D. Telmo García Gago.
Sr. D. Luis Pinilla Soliveres.
Sr. D. Javier Arratza Gofil.
Sr. D. José Bellido Sanchiz.
Sr. D. Modesto Higuera Catedra.
Sr. D. José Planelles Guerrero.
Sr. D. Ignacio Fernández García.
Sr. D. Manuel Carbó Valdivielso.
Sr. D. Fulgencio Iziz Uriz.
Sr. D. Juan José Camouzano Rodríguez.
Sr. D. Floy Manuel Pastoriza Navas.
Sr. D. José Antonio Serrano Montalvo.
Sr. D. Francisco José Sánchez Yebra.
Sr. D. Rafael M. Olazábal Zaldumbide.
Sr. D. Gregorio Santos Crespo.
Sr. D. Antonio Vaquero Hernández.
Sr. D. Felipe Simón Luque.
Sr. D. Constancia Ana Barrenechea.
Sr. D. José Simón Corral.
Sr. D. Vicente Bosta Durán.
Sr. D. Fernando Rodríguez de Rivera y Pasaña.
Sr. D. Marcelo Arrolatáburami Alonso.
Sr. D. Alfredo Casanova Fernández.

Sr. D. Ricardo Suarez y López de Altamirano.

Sr. D. Argimiro Torrecilla Cimadevila.
Sr. D. Antonio Serrano Ortiz.
Sr. D. Jose Salazar Salvador.
Sr. D. Eugenio Frutos Cortés.
Sr. D. Antonio Fernández Pacheco.
Sr. D. Agapito Bueno Jiménez.
Sr. D. Gaspar Abati Chiqueri.
Sr. D. Juan José Bilbao Arriaga.
Sr. D. Francisco Rodríguez Irelles Villaseca.
Sr. D. Diomedes Palencia Albert.
Sr. D. Eliseo Sastre del Blanco.
Sr. D. Primitivo García Rodríguez.
Sr. D. Lorenzo Muro Arcas.

MEDALLA DE ORO

Sr. D. Liberio Gil Amurrio.
Sr. D. Francisco Contreras Tornero.
Sr. D. Salvador Cabrera Poque.
Sr. D. Francisco Salmeron Amat.
Sr. D. Joaquín Miranda Fernández.
Sr. D. José Cid Sánchez.
Sr. D. Calixto Fernández Martínez.
Sr. D. Concepción Moreno García.
Sr. D. Eraldo Muñoz Jaraiz.
Sr. D. Salvador Dosa Venia.
Sr. D. Fernando Alarcón Aullán.
Sr. D. Miguel Rodríguez Bautista.
Sr. D. Cosme Casas Camps.
Sr. D. Manuel Rodríguez Penalva.
Sr. D. Julio Gómez Lasen.
Sr. D. Ignacio de Egaña Otegui.
Sr. D. Helodoro Cardiel Moncada.
Sr. D. César Gallo Arnedo.
Sr. D. Pablo Parrado Bores.
Sr. D. Manuel Sola Pou.
Sr. D. Francisco Maseda García.
Sr. D. Feliciano Muñoz Hernández.
Sr. D. Gregorio Ortega Alfonso.
Sr. D. Alfonso Tudela Martínez.
Sr. D. Joaquín Hundair Tulie.
Sr. D. Eduardo Rodríguez Cantero.
Sr. D. Bernardino González Alvarez.
Sr. D. Jesús Santoyo Heredia.
Sr. D. Julio Rivas Fondévil.
Sr. D. Miguel Maricalva González.
Sr. D. Pedro Camaño Barrera.
Sr. D. Julián Ruiz Pastor.
Sr. D. Hilario Ibáñez Garcés.
Sr. D. Mariano Seséña Rojas.
Sr. D. Mariano Alonso del Olmo.
Sr. D. Antonio Sabate Geli.
Sr. D. Antonio Casañas Herrera.
Sr. D. José María Montero Lecanda.
Sr. D. Tomás Peña Peña.
Sr. D. Luis Fondado Ichaso.
Sr. D. Pedro Fernández Arrien.
Sr. D. Alfredo Morer Pascáu.
Sr. D. Antonio Acedo Tomás.
Sr. D. Agustín Carrascal Fraile.
Sr. D. Manuel Sierra de Castro.
Sr. D. Constantino Avedillo González.
Sr. D. Francisco Molina Toledo.
Sr. D. Miguel Villagrana Penito.
Sr. D. Ricardo de Luis Vicente.
Sr. D. Gregorio Lamillar Iglesias.
Sr. D. Pascual del Tobil.
Sr. D. Ignacio Javier de Olazábal de Vedruna.
Sr. D. Julio Lamua de Santa Cruz.
Sr. D. Claudio Monjas Cogolludo.
Sr. D. Luis Marín Martínez.
Sr. D. Luis Miquez Noguera.
Sr. D. Manuel Romero Contreras.
Sr. D. Adalberto Aguilar Sanabria.
Sr. D. Enrique Rodríguez Redondo.
Sr. D. Gaspar Ledesma López.
Sr. D. Domingo Sánchez García.
Sr. D. Perfecto Artola Prats.
Sr. D. Eduardo Fernández Morcillo.
Sr. D. Jesús Calderón Murillo.
Sr. D. Francisco Ferrón Martínez.
Sr. D. Adolfo Rozalén Valenciano.
Sr. D. Luis Albo Llamosas.
Sr. D. Ignacio Blesco Vilafela.
Sr. D. José Luis García García.
Sr. D. Francisco Gil Tovar.

Madrid, 18 de julio de 1948.—El Canciller, Rodrigo Vivar Téllez.